



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“EFECTOS DEL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA  
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**JOSÉ ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **GUTIERREZ GARCIA JOSE ARTURO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EFFECTOS DEL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. **Ignacio Mejía Guizar**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 20 de abril de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA DABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 3 de junio de 2004.

  
**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/\*mpm*





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

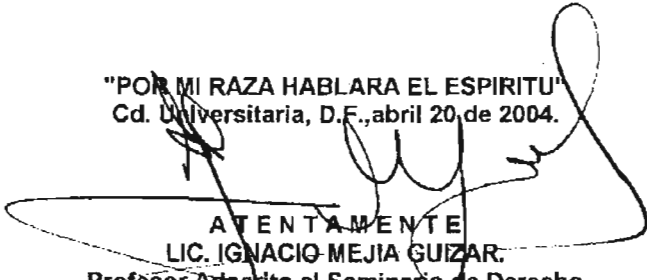
**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"EFECTOS DEL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO"** elaborada por el alumno **GUTIERREZ GARCIA JOSE ARTURO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., abril 20 de 2004.



**ATENTAMENTE**  
**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.**  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de amparo

*A MI SEÑORA MADRE:*

*DOÑA DOLORES GARCÍA ESQUIVEL, COMO UN  
TESTIMONIO DE AMOR, CARIÑO Y RESPETO,  
YA QUE CON SUS SABIOS CONSEJOS ME HA  
ENSEÑADO A SER HOMBRE LIBRE.*

*A YESENIA:*

*POR SU AMOR Y COMPRESION EN LOS  
MOMENTOS ADVERSOS, PERO SOBRE TODO  
POR SER LA ROCA DE MI FE.*

SI UN INSTANTE BASTA PARA MORIR,  
DEBE DE BASTAR PARA CAMBIAR.

ANÓNIMO.

**EFFECTOS DEL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION  
EN EL AMPARO INDIRECTO.**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I.**

**“MARCO TEORICO DEL INCIDENTE”**

<b>I. Naturaleza jurídica</b>	<b>02</b>
<b>II. Concepto de incidente</b>	<b>11</b>
a. Concepto general	11
b. Concepto formal	12
c. Concepto doctrinal	20
<b>III. Clases de incidente</b>	<b>23</b>
a. Especial pronunciamiento	23
b. Previo y especial pronunciamiento	24
c. Clasificación doctrinal	25
<b>IV. Etapas</b>	<b>29</b>
a. Instrucción	29
b. Resolución	34
<b>V. Diferencias entre incidente y recurso</b>	<b>36</b>

## **CAPÍTULO II.**

### **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”**

<b>I. Antecedentes históricos</b>	<b>41</b>
<b>II. Su naturaleza</b>	<b>58</b>
<b>III. Su duración</b>	<b>64</b>
<b>IV. Actos suspendibles</b>	<b>67</b>
<b>V. Procedencia de la suspensión</b>	<b>82</b>
<b>VI. Regulación actual en el amparo mexicano</b>	<b>86</b>

## **CAPÍTULO III.**

### **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO”**

<b>I. Características</b>	<b>97</b>
<b>II. Formas</b>	<b>100</b>
<b>a. De oficio</b>	<b>100</b>
<b>b. Suspensión prejudicial</b>	<b>108</b>
<b>c. Suspensión dentro del juicio</b>	<b>109</b>
<b>III. A petición de parte agraviada</b>	<b>111</b>
<b>a. Suspensión provisional</b>	<b>116</b>
<b>b. Suspensión definitiva</b>	<b>122</b>
<b>IV. Interés social y orden público</b>	<b>125</b>

<b>V. El daño o perjuicio a terceros perjudicados</b>	<b>139</b>
<b>CAPÍTULO IV.</b>	
<b>“INCIDENTE DE VIOLACIÓN”</b>	
<b>I. Causa</b>	<b>146</b>
<b>II. Finalidad</b>	<b>153</b>
<b>III. Etapa procesal en que ocurre</b>	<b>156</b>
<b>IV. Forma</b>	<b>157</b>
<b>V. Regulación legal</b>	<b>161</b>
<b>VI. Requisitos de procedencia</b>	<b>161</b>
<b>VII. Órgano competente</b>	<b>164</b>
<b>VIII. Oportunidad de ejercicio</b>	<b>164</b>
<b>IX. Tramitación</b>	<b>164</b>
<b>X. Efectos</b>	<b>168</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>176</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>179</b>

## INTRODUCCIÓN

La investigación denominada “EFECTOS DEL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO”, se propone como objetivo fundamental analizar cuales son los efectos que produce el incidente de mérito, dentro de nuestro juicio constitucional; al ser este incidente, una herramienta eficaz para alcanzar los cauces trazados por la Ley que es el camino por el cual se da cabal cumplimiento a la acción protectora mas efectiva que tienen los gobernados como medio de defensa ante actos arbitrarios que emanen de la autoridad: Nuestro Juicio de Amparo.

Hablar de Incidentes, implica necesariamente una referencia al marco teórico del mismo, así las cosas, para desarrollar la investigación que se presenta se hizo imperativo analizar en el primer capítulo una serie de conceptos que van desde los mas generales, hasta llegar a los aspectos mas particulares; se hace alusión a la naturaleza del incidente objeto de este estudio, hasta sus diferencias con figuras jurídicas de relevante valor.

Posteriormente, en el capítulo segundo se exponen los antecedentes que dieron origen a la institución de la suspensión del acto reclamado, a través de su devenir histórico a la actualidad.

Continuando, el capítulo tercero, se hará mención de la suspensión en el Amparo Indirecto, refiriéndonos a las características, y analizando



diversos aspectos relacionados con el mismo; como los conceptos del interés social y el orden público en nuestro sistema jurídico.

Finalmente en el capítulo cuarto se analiza propiamente el incidente de violación, mencionando sus causas y finalidades, concluyendo con los efectos que produce en nuestro marco legal, en espera que sea objetivo, procedemos al desarrollo de esta modesta investigación.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO TEÓRICO DEL INCIDENTE**

## I. Naturaleza jurídica

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que el procedimiento de aquel pueblo (sistema formulario) no permitía su entrada sino hasta la *litis contestatio*, por lo que se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna novación en el pleito, cuyo efecto se encontraba reservado a la sentencia. Así, nuestro derecho antiguo no reconocía expresamente los incidentes, en la forma que después los explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y que reproduce la actual; pero la necesidad de resolverlos, trajo necesariamente la consecuencia de que estuvieran contemplados en los cuerpos de las legislaciones procesales.

Estas facultaban al demandado para oponerse a contestar la demanda, cuando el actor, verbigracia, carecía de personalidad; y autorizaban a los litigantes para pedir la nulidad de determinadas actuaciones, cuando contuvieran algún vicio que las hiciera ineficaces, todas estas cuestiones no eran otra cosa que incidentes, es decir, cuestiones accesorias que suponían una substanciación diferente de la principal.

A medida de que el juicio de amparo se iba consolidando como el máximo garante del órgano constitucional en nuestro país, la doctrina, la jurisprudencia y las leyes reglamentarias van reconociendo la existencia de los incidentes; de esta manera la Ley de Amparo de 1882, sin referirse de manera expresa en su artículo 62 establecía "... en los juicios de amparo no son admisibles artículos de previo y especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal...".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, en su artículo 861 los definía de la siguiente manera: “Son incidentes las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el asunto principal”.

A diferencia con el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que sin referirse de manera expresa a ellos establecía: “...en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone para el incidente de suspensión”.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, en el artículo 24 de la Ley de Amparo de 1919, se reintegra el texto de 1908, y mediante reformas a la misma Ley en 1936, se establece un capítulo (capítulo V) denominado De los Incidentes en el Juicio de Amparo, que consta de un solo ordenamiento; el artículo 35, único en este capítulo. Por otra parte el texto que hoy conocemos ha tenido un solo agregado que es el primer párrafo de este artículo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1986.

En tal virtud, el texto que se puede apreciar en la actualidad del artículo 35 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, que además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

Por lo tanto, en estricto sentido los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, estableciéndose con posterioridad debido a la necesidad de resolver cuestiones que sobrevenían en el juicio.

En este orden de ideas, la palabra juicio tiene dos grandes significados en el Derecho Procesal, en sentido amplio se utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente como sinónimo de procedimiento, o sea, secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. Dentro de la Legislación Mexicana el procedimiento de carácter contencioso que inicia con la interposición de una demanda y termina con la expedición de una sentencia, se denomina Juicio.

En este orden de ideas, puede considerarse incidente a toda cuestión que surja en el curso de un juicio, pero, más exactamente debe estimarse así, a toda controversia que entorpezca la marcha regular que debe contemplar el juicio, que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.

Estas actuaciones que pueden esgrimir las partes, no sólo se presentan dentro de un proceso, sino también, cuando este ha fenecido, ya que los incidentes tienen en esta etapa una participación vigorosa, ya que con la tramitación de estos, muchas veces se pueden alcanzar todos y cada uno de los objetivos que la sentencia en el juicio haya sostenido.

Es por ello que la tramitación de los incidentes es tan importante, ya que permiten, en algunos casos, cumplimentar la sentencia, extendiendo los beneficios a la ejecución de la misma.

De esta forma, conforme transcurren los pasos del procedimiento, se pueden ir formulando peticiones, que el juez puede o no conceder, esto es, denegar, pero sin lesionar la esencia del debate; sin embargo, algunas excepciones son cuestiones incidentales que por su naturaleza y objeto no dejan prosperar la acción en sí misma, pues, si bien es cierto que existen incidentes que obligan a suspender el procedimiento, retardando la aplicación de la justicia, también es cierto que existen otros, que necesariamente deben ser tramitados, ya que de ellos depende que el juicio de garantías continúe de manera normal.

Los incidentes por ello, tienen origen en la necesidad de hacer más rápido el procedimiento dentro de una gran cantidad de cuestiones que con el carácter de accesorias surgen o se desprenden de la cuestión principal; y que desgraciadamente utilizadas en forma dolosa dentro de

un procedimiento de amparo, una y otras harían confusa la tramitación principal.

De las anteriores reflexiones se puede vislumbrar que “los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”<sup>2</sup>; por lo tanto, si bien es cierto que el incidente como tal, es una cuestión aparte del principal, se encuentra estrechamente ligada al mismo, pues emana de este.

En este sentido, se puede deducir que el incidente es una actividad extraña a la normal tramitación del proceso y que afecta la eficacia de este, teniendo por lo tanto el carácter jurídico de una instancia en la cual no se puede concebir un no hacer en el proceso como algo incidental.

La caracterización del incidente parte de una interferencia en la normalidad del trámite procesal y una similitud de las relaciones jurídicas, esto es, aquella –la interferencia– abre un paréntesis en el trámite y esta –la similitud– indica que incide un instar, quedando consecuentemente descartada la posibilidad de que se confunda el incidente con una cuestión ajena al trámite.

En una de sus acepciones literales, la más cercana a su significación procesal, por incidente entendemos “... aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto”<sup>3</sup>, es así, que el incidente es una cuestión aparte del principal, y para que esta pueda calificarse como tal, debe tener afinidad con el asunto en lo principal,

---

<sup>2</sup> Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 16ª. Edición, México, 1999. pág. 277.

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 8ª. Edición, México, 1998. pág. 128.

dentro del procedimiento. En esta virtud, puede tener influencia en su resultado, por ello dicha cuestión debe ser directa o indirecta.

“La palabra incidente puede aplicarse a todos los acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario”.<sup>4</sup>

De lo expuesto se colige, que el incidente puede existir dentro de un juicio y debe reunir varios requisitos, que se les puede denominar elementos jurídicos del incidente, que son: I. Un evento; II. Que exista relación con el negocio principal y III. Que se gestione por una de las partes.

- I. Se refiere a un acontecimiento que perturba y algunas veces llega a suspender la normal tramitación del procedimiento.
- II. Necesariamente debe tener relación directa con el asunto principal, esto es, a hechos que conforman la litis, ya que en caso de verse en un supuesto diverso, el juzgador debe repelerlo, ya que sería ajeno al negocio.
- III. Dentro de la Teoría General del Proceso, todo incidente debe hacerse valer por alguna de las partes, o bien por un tercero con interés jurídico.

Una vez expuestas las anteriores reflexiones podemos afirmar que los incidentes ocupan una jerarquía predominante en las cuestiones adjetivas que pueden sobrevenir en el juicio de garantías.

---

<sup>4</sup> Cfr. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 24ª Edición, México, 1998. pág. 410.



En efecto, consideramos que los incidentes en su carácter formal son pequeños procedimientos accesorios al juicio en lo principal, pues sólo se justifican y viven con el riesgo que corre el derecho que en este se debate, parecería que por la brevedad de su aspecto carecen de eficacia. Todo lo contrario, es tal su fuerza que llegan a imprimir al amparo rasgos de su propia fisonomía, interrumpiendo, alterando o suspendiendo su curso ordinario; o bien, lo más significativo a conducir bajo su imperio incontestable diversas situaciones procesales que se dan sobre todo, para que se desarrollen dentro de los cauces trazados por la Ley que es el camino por el que se da cabal cumplimiento a la acción protectora del amparo.

Es así, que se hizo menester la incorporación y regulación de esta figura jurídica de trascendental relevancia para la práctica forense en nuestro sistema jurídico moderno, y hoy se encuentran los incidentes debidamente consagrados y admitidos en la Doctrina, las Leyes y la Jurisprudencia de manera uniforme.

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares, siempre y cuando se puedan integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura.

Esencialmente son un mini proceso que en forma de juicio se da dentro de un proceso principal en el cual se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.

El maestro Becerra Bautista los define como "... son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal"<sup>5</sup>. De esta forma la palabra incidente en principio parece una connotación simple y contundente, pero cuando se ahonda en el análisis del problema, la cuestión se torna mas amplía.

Así las cosas, "el incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia"<sup>6</sup>. Estas cuestiones pueden ser todos los acontecimientos, que se susciten durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, y que la Ley tiene como incidentales de lo principal pero siempre e indefinidamente vinculados con la contienda.

También se puede denominar al incidente como toda cuestión anormal que sobreviene durante el desenvolvimiento del proceso.

En consecuencia y para los efectos de la legislación aplicable en el juicio constitucional, son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 15ª. Edición, UNAM, México, 2001, pág. 1665. Artículo de José Becerra Bautista.

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Omeba S.A. Tomo XV, 1990. pág. 370.

demanda, y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación del fondo del amparo.

## **II. Concepto de incidente**

### **a. Concepto general**

Es toda cuestión contenciosa que surge en un juicio y que tiene con este estrecha relación.

Cabe destacar, que los incidentes son las cuestiones accesorias que sobrevienen o se forman durante el curso del negocio o acción principal. Si se parte del hecho que el incidente acontece en el campo dinámico del derecho, además de que en este sector hay una secuencia de conexiones de actos provenientes de distintas personas, secuencias que se hallan legalmente reguladas, se confirmara que ese procedimiento se forma con instancias que deben de alcanzar las partes y actos de carácter autoritario provenientes de la autoridad judicial.

En este sentido, el incidente se debe considerar como toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal. Del concepto que antecede, obtenemos los siguientes elementos:

- a) Decimos que el incidente es una cuestión, porque es un problema, es decir, es una materia que es motivo de discusión. Existe una pugna de pretensiones diversas entre los que en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia.

- b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer del incidente.
- c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad del incidente.
- d) El incidente no es la cuestión principal que se debate, ya que solo gira alrededor de ella, esta relacionada, no es la cuestión principal que dio origen al litigio.

Así las cosas podemos comentar que los incidentes fueron conocidos por la Ley española y la Jurisprudencia también con el sinónimo de *artículos*. Este último nombre lo conserva nuestra legislación procesal al hablar de que solo formara artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

#### **b. Concepto formal**

##### ***Ley de Amparo***

El artículo 35 de la Ley de Amparo, textualmente ordena:

Art.35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, que además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

Del ordenamiento transcrito, se derivan las siguientes reflexiones:

En el primer párrafo del artículo 35, se alude a la substanciación de artículos y se menciona que no se substanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo.

La denominación artículo es sinónima de incidente, en el cual se oye a quienes son partes en el proceso.

Los artículos o incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definitiva. Son de especial pronunciamiento por que requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al fallarse en definitiva. Después de tramitado el incidente, con intervención de quienes tienen injerencia legal, mediante la presentación de los escritos correspondientes y, en su caso, después de la recepción de pruebas se dictara resolución en la forma que corresponde y que es la de una sentencia incidental de tipo interlocutoria.

El primer párrafo del artículo 35 es limitante pues, no permite que puedan substanciarse mas incidentes de especial pronunciamiento, que excedan a los previstos en la propia Ley de Amparo.

En las reformas que entraron en vigor en el año de 1988, se adiciono el segundo párrafo del artículo 35 pues, el terremoto que sufrió la Ciudad de México, al destruirse los edificios de los Tribunales de Justicia Federal, y al haber desaparecido o diezclado los expedientes de los Juzgados de Amparo en el año de 1985, se evidenciaron lagunas legales, de cómo reponer los expedientes dañados o desaparecidos al no existir el incidente de reposición, se hizo una adición al artículo contenida en el párrafo transcrito.

En el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo se determina que, si surgen incidentes que, por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación.

Esto quiere decir que, pueden surgir más incidentes de previo y especial pronunciamiento pero, no se substanciarán, es decir, no se les dará

trámite con oportunidad de audiencia a otros interesados y con posibilidad de prueba, sino que se fallaran de plano. Por supuesto que dicho fallo se dictara antes de la sentencia definitiva pues, son de previo y especial pronunciamiento. La naturaleza de estos incidentes exige que se fallen antes de la sentencia definitiva.

En la parte final del citado artículo 35 de la Ley de Amparo, se ordena “Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva”.

Tal disposición final se interpreta en el sentido de que, si por Ley o por su propia naturaleza, un incidente no es de previo y especial pronunciamiento, no se dictara una resolución anterior, sino que se reservará para emitirse hasta la sentencia definitiva.

### *Código Federal de Procedimientos Civiles*

Por lo que respecta a la falta de disposición expresa en la Ley de Amparo, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente a los incidentes, que cita lo siguiente:

El juicio, en lo principal, ha sido despojado de cuanto formalismo pareció innecesario y propició solo para complicar y alargar la tramitación, en los incidentes se ha procurado obtener la mayor sencillez

y expedición, sin dañar la seguridad indispensable para una buena administración de justicia.

El artículo 358 establece la regla general de que el procedimiento incidental del Capítulo Único del Título Segundo del Libro Segundo es aplicable en los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial; el 359 distingue entre los incidentes que ponen obstáculo a la tramitación principal y los que no lo ponen; el 360 dispone que el traslado de la demanda incidental sea por tres días, transcurridos los cuales se seguirán los trámites en igual forma que si se tratara del principal, según que haya o no de recibirse prueba, solo que los términos se han reducido a diez días, el de pruebas y a cinco el de que dispone el tribunal para fallar. El artículo 361 ordena que en los incidentes se respeten todas las disposiciones sobre prueba en cuanto no estén contradichas por prevención especial, reduciéndose el plazo para ofrecer las pruebas pericial y testimonial a los primeros tres días del término incidental. De igual manera que en la sentencia de fondo, en la incidental, conforme al artículo 362, debe hacerse la correspondiente declaración sobre costas.

Así como la sentencia del tribunal de alzada no admite recurso alguno, tampoco lo admite la incidental dictada por el tribunal de segunda instancia. Se juzgo así debido, como lo preceptúa el artículo 363, atento a que la audiencia de las partes, las pruebas rendidas, la posibilidad de discusión en la audiencia final del incidente, y los alegatos que los interesados proporcionan, el tribunal, con la amplitud y profundidad debidas, los elementos indispensables para tener cabal conocimiento de los términos de la controversia incidental, de modo que se tienen con ello un máximo de seguridad que en nada mejoraría si se concediera el



recurso de revocación, por no haber apelación contra el órgano de segundo grado.

Por último para evitar disputas inútiles sobre los efectos de las resoluciones incidentales, el artículo 364 dispone que las sentencias de esta especie no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, pues entonces su mismo sentido indica que surtirá efecto en todos aquellos.

### *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

En lo concerniente al ámbito de estudio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el articulado que hace alusión a diversos incidentes que de ahí se desprenden es abundante, y brevemente nos referiremos a estas disposiciones:

- a) Los incidentes ajenos al negocio principal y los notoriamente frívolos o improcedentes deben ser repelidos de oficio por los jueces (artículo 72).
- b) Otras nulidades de actuaciones se fallaran en sentencia interlocutoria (artículo 88).
- c) Se denominan sentencias interlocutorias las resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (artículo 79 fracción V).

- d) El procedimiento básico para la tramitación procesal de los incidentes esta previsto por el artículo 88 del citado ordenamiento.
- e) Han de acompañarse copias del escrito de promoción del incidente (artículo 103).
- f) El monto de las costas se determina a través de un incidente de costas (artículo 141).
- g) Los artículos 186, 187 y 189 rigen el incidente de recusación.
- h) Cuando las providencias precautorias se promueven ya iniciado el juicio respectivo, se substancian en forma de incidente por cuerda separada (artículo 237).
- i) Hay una tramitación incidental de la nulidad proveniente de error o violencia en el desahogo de la prueba confesional (artículo 320).
- j) El ataque al dicho de un testigo por circunstancias que afecten su credibilidad se realiza mediante la promoción de un incidente de tachas (artículo 371).
- k) La impugnación de la falsedad de un documento se tramita incidentalmente (artículos 345 y 386).
- l) Los artículos 521 y 522 se refieren a incidentes que se promueven cuando en un juicio se condeno al deudor a rendir cuentas.

- m) Las excepciones que la Ley permite se opongan contra la ejecución de sentencias deberán tramitarse incidentalmente, según lo dispone el artículo 531 del ordenamiento en estudio.
- n) Dentro de los procedimientos de los embargos, los incidentes pueden promoverse respecto al depósito y a las cuentas; tales incidentes se seguirán por cuerda separada (artículo 558).
- o) También en el procedimiento de embargo, cabe la interposición de incidentes sobre las materias que prevé el artículo 562 y que son: ampliación y reducción de embargo; venta y remate de los bienes embargados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios. También se alude a los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas, y daños y perjuicios.
- p) En el caso de concurso, cabe la tramitación del incidente relativo a las objeciones a las cuentas que haya presentado el síndico (artículo 765). Además también se tramitará incidentalmente la remoción del síndico (artículo 766).
- q) En materia sucesoria, la oposición a los inventarios y avalúos se tramitará en forma incidental (artículos 825 y 826).
- r) Respecto a la administración del caudal hereditario puede haber oposición a la cuenta presentada, la que se tramitará incidentalmente (artículo 852).

- s) La inconformidad contra el proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios se tramita incidentalmente (artículo 855).
- t) La oposición contra el proyecto de distribución de la masa hereditaria entre los interesados, se tramita incidentalmente (artículo 865).
- u) En relación con la jurisdicción voluntaria, hay diversas disposiciones que la rigen, en lo que atañe a incidentes, entre ellas nos permitimos citar las siguientes: artículos 899, 900, 920, y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **c. Concepto doctrinal**

Etimológicamente, “la palabra incidente viene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir, producirse”<sup>7</sup>, nos expone el maestro Becerra Bautista. Esta acepción surge de otra considerada como principal, que evita esta, la suspende, la altera o interrumpe que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella.

La doctrina nos proporciona diversas connotaciones de lo que se entiende por incidente, y el maestro Burgoa opina que “incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con este estrecha relación”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 277.

<sup>8</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 36ª Edición, México, 1999. pág. 438.

Asimismo, a los incidentes se les puede considerar como “mini procesos que, en forma de juicios, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento”<sup>9</sup>, en cuyo caso el objeto es resolver algún obstáculo que dificulte la tramitación normal del asunto principal.

El maestro Briseño Sierra, explica que por incidente en general se ha de entender “la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal”<sup>10</sup>.

El concepto del inminente procesalista Eduardo Pallares, es mucho más amplio ya que señala “son incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa o con el procedimiento”<sup>11</sup>.

Por otra parte, otros estudiosos del tema nos han legado definiciones contundentes como la expresada por el gran tratadista Francesco Carnelutti que opina “Los incidentes son a menudo como unas malas hierbas que invaden el campo, que amenazan la cosecha si no son extirpadas”<sup>12</sup>, y continuando con las analogías subraya “son como un obstáculo en las carreteras; es necesario echarlo afuera si se quiere que el proceso prosiga”<sup>13</sup>.

En el presente orden de ideas, también se puede denominar incidente “a todas las cuestiones contenciosas que pueden suscitarse durante el

---

<sup>9</sup> Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Themis S.A. de C.V. 2ª Edición, México, 1998. pág. 12.

<sup>10</sup> Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV. Editorial Cárdenas S.A. 1ª Edición, México, 1970. pág. 254.

<sup>11</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 10ª Edición, México, 1983. pág. 106.

<sup>12</sup> Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Colección Clásicos del Derecho. México, 1994. pág. 124.

<sup>13</sup> Ídem. pág. 124.

desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexión con cualquiera de los elementos que lo integran.”<sup>14</sup>

Continuando con el gran procesalista mexicano Arellano García<sup>15</sup>, nos expone una muy interesante connotación doctrinal de lo que significa incidente ya que nos comenta que es aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado meramente gramatical lo quisiéramos acoplar a la materia procesal, solo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales.

Las presentes consideraciones son muy validas ya que desprenden el criterio de diversos pensadores y nos dan una glosa de lo que en derecho se conoce como incidente.

Entendiendo a los incidentes, como algo accesorio y consubstancial del proceso en el que se producen, comparten y tienen como limite los aspectos esenciales del juicio.

En efecto, su finalidad es la solución de una controversia que, si bien discrepa del fondo del juicio ya que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal sustantiva secundaria por lo que guardando las proporciones debe de seguirse un esquema procesal y formalidades análogas a las del juicio en lo principal.

---

<sup>14</sup> Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Editorial Abeledo-Perrot. 3ª Reimpresión, Buenos Aires, 1988. pág. 258.

<sup>15</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 128.

### III. Clases de incidente

#### a. Especial pronunciamiento

Se debe distinguir aquellos casos en que no se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente y aquellos en que se produce ese efecto suspensivo.

En este sentido, los llamados de *especial pronunciamiento*, son aquellos que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.

En el caso concreto del juicio de amparo tienen este carácter los siguientes incidentes:

- 1) Nulidad de notificaciones y actuaciones (Art.32)
- 2) Incumplimiento e inconformidad (Art. 105)
- 3) Repetición del acto e inconformidad ( Art. 108)
- 4) Cumplimiento sustituto (Art. 105)
- 5) Incidente de suspensión (Art. 131)
- 6) *Violación a la suspensión* (Art. 143)
- 7) Objeción de informes previos (Art. 136)
- 8) Suspensión sin materia (Art. 134)

- 9) Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente (Art. 140)
- 10) Incidente para hacer efectiva la garantía o contragarantía (Art. 129)

**b. Previo y especial pronunciamiento**

Los incidentes o artículos de *previo y especial pronunciamiento* se caracterizan por impedir la prosecución del juicio principal.

En el caso concreto del juicio de amparo tienen este carácter los siguientes incidentes:

- 1) Calificación de impedimento (Art. 67)
- 2) Conflicto competencial (Incompetencia de origen) (Arts. 50 y 52)
- 3) Conflicto competencial (Incompetencia sobrevenida) (Art. 51)
- 4) Reposición de autos (Art. 35)
- 5) Acumulación (Art. 53 y 60)
- 6) Obtención de documentos (Art. 152)
- 7) Objeción de documentos (Art. 153)



### c. Clasificación doctrinal

El gran procesalista Arellano García<sup>16</sup>, nos expone una muy interesante connotación doctrinal de la clasificación de los incidentes en nuestro sistema jurídico, ya que el citado tratadista propone las siguientes clases:

- a) Desde el punto de vista *del momento procesal* en que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. Una tercera categoría la integrarían incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.
- b) Desde el punto de vista *de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso*. Hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el punto de vista *de su denominación particular*, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados.
- d) Desde el punto de vista *de su procedencia*, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación. Los terceros deben ser rechazados.

---

<sup>16</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 8ª. Edición, México, 1998, pág. 130.

- e) Desde el punto de vista *de su objeto* los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de cuentas, de excepción contra sentencia, de deposito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de sindico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria y de venta de los bienes de los hijos.
  
- f) Desde el punto de vista *de la materia*, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles.

Los efectos más importantes de los incidentes son que no puede llegarse a sentencia si no se resuelve previamente la cuestión surgida, y que existe la posibilidad de que pueda ser resuelta en la sentencia misma. Sin embargo, debe anotarse que existen incidentes específicos y no especificados, por que no puede prever el legislador todas las cuestiones que surgen en el proceso.

El maestro Polo Bernal<sup>17</sup>, nos obsequia la presente clasificación:

- a) *Por razón del rito*, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial

---

<sup>17</sup> Cfr. Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa S.A. de C.V. 4ª. Reimpresión, México, 1998, pp. 20 y 21.

(generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, e incidentes que tiene una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.

- b) *Por la forma que se tramitan*, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.
- c) *Por los efectos que producen*, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, mientras se tramitan y resuelven. Se sustancian en la misma pieza de autos; se destacan de estos los referentes a los de la competencia jurisdiccional, a los de la acumulación, al de objeción de documentos y a los de impedimentos del juzgador.

Los incidentes de especial pronunciamiento, son los que no suspenden el curso del procedimiento del juicio de amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se substancia en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial pronunciamiento,

que tengan señalada una tramitación especial (el de nulidad de notificaciones, o el establecido para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, etc.), o que no tengan indicada tramitación alguna (como el de modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente, etc.) y que se tramita en la misma pieza de autos.

- d) *Desde el punto de vista procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse*, están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.
- e) *Por su denominación particular*, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezcan de ella, respectivamente.
- f) *Por su procedencia procesal*, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan trámite, los siguientes deben ser rechazados.

#### **IV. Etapas**

En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el final del mismo. Es decir, se empieza de un presupuesto (litigio), que se desenvuelve a través de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que es posible se derive un complemento (ejecución).

Los incidentes como una modalidad de los procesos judiciales son un miniproceso inserto y consubstancial del principal, y se componen esencialmente de dos etapas o momentos que son:

- a) Instrucción, integrada por varios actos de carácter procesal (etapa expositiva, probatoria y conclusiva).
- b) Juicio o decisión (etapa resolutive).

Estos pasos que se han enunciado son indispensables para que en el momento en que se incite la puesta en marcha de la maquinaria jurisdiccional, se cumplimenten todas las gestiones de manera lógica y jurídica que lleven a buen termino las pretensiones que nos proponemos.

##### **a) Instrucción**

Los incidentes, de manera semejante a lo que sucede con cualquier proceso, persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una cuestión adjetiva, o por excepción sustantiva, surgida en el juicio de amparo y son el medio para aplicar una Ley general a un caso concreto y controvertido.

El inminente procesalista Don Cipriano Gómez Lara, opina sobre el particular "... es una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, que permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, los elementos, las pruebas, las afirmaciones y las negativas y las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que facilitan como se ha dicho, que el juez o tribunal este en posibilidad de dictar sentencia"<sup>18</sup>.

Por lo tanto, el objetivo que se persigue durante la instrucción es la concentración de estos datos y en un determinado momento, precisar los dispositivos jurídicos conducentes a la solución de la controversia propuesta.

Como lo hemos señalado, esta etapa de la instrucción se ve conformada por apéndices que la matizan de manera particular, ya que sin la presencia de ellos sería imposible alcanzar la meta de todo proceso, es decir, la resolución o sentencia. La conformación de estas etapas son las siguientes:

#### a) Etapa expositiva

En esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Por regla general esta etapa concluye cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y con posterioridad sentenciarse.

---

<sup>18</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford S.A. de C.V. 9ª Edición, México, 2001, p.100.

La tramitación de los incidentes se llevara a cabo conforme a un procedimiento predeterminado y a las reglas procesales respectivas, o bien, existe el caso en que se deban resolver de plano (tal es el caso de los incidentes no previstos en la Ley de Amparo y que por su propia naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento). Sin embargo, aun en estos casos por aplicación supletoria o a fin de dar una mayor seguridad formal, podrán ocurrir a las reglas generales del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta primera etapa de la instrucción, la parte actora o promovente del incidente ejercita por medio de su escrito inicial, la acción a través de exponer sus pretensiones.

El órgano judicial corre traslado a las partes en el juicio, lo que implica darles a conocer las pretensiones deducidas por el actor incidental, a fin de que estén en aptitud de producir su contestación, en donde aducirán sus defensas y resistencias.

Resulta característico de ambas clases de escritos (inicial y de contestación), el relato de los hechos, así como de argumentos y fundamentos de derecho que a los interesados de cada parte convengan, satisfaciendo en lo substancial, lo que disponen los artículos 322 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo 360 del presente ordenamiento establece que las partes deben en ese momento procesal anunciar las pruebas que les interese se desahoguen, y acompañar a sus escritos los documentos fundatorios de su acción y aquellos que tengan en su poder, de acuerdo a los artículos 323, 324 y 331 del aludido ordenamiento federal.

El objetivo de esta etapa es definir la *litis* o materia sobre la cual versara la contienda y se dictara la resolución interlocutoria. Al mismo tiempo, determinara las pruebas y alegatos que en su oportunidad se tendrán que rendir.

#### b) Etapa probatoria

En esta segunda etapa se desarrolla la actividad demostrativa de los hechos invocados en los escritos inicial y de contestación. Por lo tanto, las pruebas que no estén relacionadas con tales hechos o no sean idóneas para acreditarlos serán desechadas.

Rige como carga procesal de las partes, probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones (artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Estas probanzas se desarrollan en cuatro momentos:

Ofrecimiento.- Corresponde a las partes proponer las pruebas que deberán desahogarse, lo cual debe de precisarse en los escritos inicial o de contestación, respectivamente (artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Admisión.- Es un acto que le compete al tribunal, en el decide que pruebas son las que se aceptan o se rechazan por ser o no idóneas, vinculadas con la *litis* para demostrar hechos.

Preparación.- Son actos que debe realizar el tribunal con la colaboración de las partes y auxiliares de la administración de justicia, tendientes al



desahogo de las pruebas que requieran ser preparadas, tal es el caso de la pericial y la testimonial.

Al efecto se establece una dilación de 10 días (artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles), pero en el caso de la pericial y la testimonial se deben ofrecer dentro de los primeros tres días del término probatorio (artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles), el objetivo es que se puedan desahogar el día fijado para la audiencia.

Desahogo.- Consiste en el desarrollo, desenvolvimiento o exposición de esta ante el tribunal y las partes, a fin de estar en aptitud de ser tomadas en cuenta al momento de dictarse la resolución.

Este acontecimiento procesal se desarrolla durante la dilación probatoria (artículos 342 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y tiene como consumación la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 342 a 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

No es óbice manifestar, que hay pruebas que requieren por su naturaleza de un desahogo especial (pericial y testimonial), para lo cual el tribunal y las partes deben de proveer lo conducente, en tanto que otras se desahogan por sí mismas (documentales).

c) Etapa conclusiva (alegatos o conclusiones)

Durante esta tercera y ultima etapa de la instrucción, cuya realización procesal se da durante la denominada audiencia de pruebas y alegatos, según el caso (artículo 341 al 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles), el secretario hará una relación de las constancias de autos que

pidieren las partes, se concederá el uso de la palabra hasta por tres veces a las partes para que aleguen y se les recibirán los apuntes de alegatos que presenten.

Los alegatos, son consideraciones que las partes hacen al juez una vez agotadas y vistos de los resultados de las dos etapas que anteceden. Cada parte enfatiza al juzgador lo relevante de sus pretensiones y pueden ser considerados como un proyecto de sentencia. Cabe destacar que las argumentaciones respectivas no vinculan al juez, como si sucede con los puntos litigiosos expuestos en el escrito inicial y de contestación y pruebas desahogadas en materia civil, que de manera forzosa deben ser considerados de manera íntegra en la resolución.

En el caso de los incidentes que se resuelven de plano, la etapa de instrucción se debe reducir considerablemente en el tiempo, limitándola a lo esencial para estar en posibilidad de resolver a la brevedad, esto, sin dejar de escuchar a las partes y respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

#### **b) Resolución**

Agotada la etapa de la instrucción se cita a las partes para resolución.

Es en esta etapa procesal, en que Su Señoría, como resultado de una actividad cognoscitiva, desarrollada en la etapa de instrucción, debe razonar y decidir sobre la procedencia del incidente y admitir o rechazar las pretensiones de las partes, al analizar todas las evidencias procesales y aplicar la norma al caso concreto, resolviendo así el litigio.

A partir de este momento el tribunal puede pronunciar la resolución respectiva, si la naturaleza del negocio lo permite, o dentro del término de cinco días.

Respecto a la definición del momento procesal en el que se debe dictar la resolución, deberá estarse a los siguientes supuestos:

- a) Previamente a la sentencia definitiva en el amparo.
- b) Al mismo tiempo de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo.
- c) Con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva en el amparo.
- d) Los que se tramitan y resuelven por cuerda separada del principal, concretamente en el incidente de suspensión.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de las resoluciones incidentales cabe destacar que pueden ser:

1. *Provisionales*.-Generalmente los incidentes inhiben obstáculos para que la acción principal pueda resolverse.
2. *Declarativas*.-Se limitan a declarar la procedencia o improcedencia de algún obstáculo vinculado al desarrollo de la acción, no generando derechos nuevos para las partes.
3. En la generalidad, los casos no tienen ejecución, sus efectos son meramente intra procesales.

4. Queda intacto el acto reclamado.

## V. Diferencias entre incidente y recurso

El recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial pide la modificación, revocación o la anulación total o parcial; se interpone ante un tribunal de mayor jerarquía y generalmente colegiado.

La palabra recurso viene del latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada<sup>19</sup>.

Opina el maestro Burgoa “El recurso por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por el atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos”.<sup>20</sup>

Opina Rafael de Pina, “Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el estado atiende a asegurar él más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pp. 2702 y 2703. Artículo de Héctor Fix Zamudio.

<sup>20</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 178.

<sup>21</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 22ª Edición, México, 1996. pág. 351.

Briseño Sierra, al tratar el tema de los recursos opina “La impugnación abarca por igual actos o actitudes, sean del juez o de sus auxiliares, los recursos se dirigen exclusivamente contra las resoluciones”.<sup>22</sup>

“Son recursos por que son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación procesales”<sup>23</sup>, opina el maestro Gómez Lara.

En este sentido cabe destacar la intervención que realiza el procesalista Couture al respecto, ya que comenta que los recursos son, “genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la Ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”.<sup>24</sup>

Manifiestamente, toda la impugnación se basa en lo falible de las decisiones humanas, es decir, los actos del hombre están expuestos a incurrir en equivocaciones e injusticias. Estas pueden ser consideradas la razón justificativa de la impugnación por medio de recursos procesales.

De las presentes consideraciones podemos comentar:

- a) Que quien deduzca los recursos son parte en el proceso. Se consideran incluidos a los representantes procesales y a los servidores públicos que se desempeñen en la función judicial.

---

<sup>22</sup> Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Volumen I. Editorial Cárdenas S.A. 1ª Edición, México, 1980, pág. 621.

<sup>23</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 5ª Edición, México, 1991. pág. 201.

<sup>24</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial De Palma. R. Inalterada. Buenos Aires, 1997. pág. 239.

- b) La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión que se recurre.
- c) La interposición del recurso dentro de un término perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación o de que surta efectos la resolución correspondiente. Este término perentorio tiene carácter individual y varía según la naturaleza.

El recurso por su naturaleza es un acto jurídico dentro del desarrollo del proceso, que sirve a los litigantes y al estado a la obtención y aplicación de una mejor justicia.

Asimismo, se pueden considerar como medios de fiscalización confiados a las partes; el error del procedimiento o el error de juicio, solo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada. Si esta no impugna el acto, el vicio queda firme, es decir, solo la impugnación oportuna del recurrente puede agilizar el procedimiento judicial para obtener la enmienda anhelada.

Desde un punto de vista formal con los recursos se persigue el logro de la mejor aplicación de la Ley, desde un punto de vista subjetivo cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho. En concreto, podemos exponer que todos los recursos persiguen, la modificación, revocación o anulación de una resolución judicial, cuando no fue dictada conforme a la Ley o no se dictó de acuerdo con esta.

Por otra parte, de la lectura que se desprende en los párrafos que anteceden, por incidente podemos entender lo que Palacio<sup>25</sup> nos comenta

---

<sup>25</sup> Cfr. Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Editorial Abeledo Perrot. 3ª reimpresión, Buenos Aires, 1988. pp. 258 y 259.

al respecto e indica “Denominase incidente a todas las cuestiones contenciosas que pueden suscitarse durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexión con cualquiera de los elementos que lo integran, es decir, con los sujetos, el objeto, o con las dimensiones del lugar, tiempo y forma en que se escinde la actividad procesal”.

El recurso es por tanto, el medio prescrito por la Ley para restaurar el equilibrio de las partes o entre las partes mismas, para que se tramite el curso normal del proceso, el incidente no es sino una cuestión, un punto cuestionado que interrumpe, altera o modifica la estructura lógica del proceso.

El incidente puede o no estar previsto, en tanto que el recurso debe estarlo legalmente.

En el incidente, la Ley solo determina un procedimiento para resolver la cuestión surgida y en algunos casos lo prevé, pero cuando no lo hace da la norma para resolverlo cuando surja.

El incidente esta en relación con el proceso, no con la situación de las partes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**



## **I. Antecedentes históricos**

Los antecedentes históricos de esta relevante institución jurídica, se remontan a mediados del siglo XIX; no siendo óbice manifestar, que esta figura forma parte medular del Juicio de Amparo.

El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, es reconocida como antecedente del juicio de amparo, esta, no contiene ninguna regla sobre providencias cautelares. Su artículo 25, es determinante para nuestro derecho protector, ya que contiene esta breve declaración:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.”

La iniciativa de la Ley Reglamentaria de este artículo, presentada al Congreso de la Unión por el Secretario de Justicia en febrero de 1852, acusa ya la idea de una medida provisional de protección, en los términos siguientes:

“Art.5°. Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará

momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.”

La expresión otorgará momentáneamente el amparo debemos interpretarla en el sentido de mandar suspender provisionalmente el acto, ya que la providencia esta sujeta a la resolución definitiva que pronunciará la Suprema Corte. Conviene advertir que el amparo momentáneo esta limitado a los casos de violaciones atribuidas a dos de los poderes locales, el Legislativo y el Ejecutivo, en congruencia con él artículo 25 del acta que no comprende a las autoridades judiciales.

La Constitución de 1857 solo contiene en sus artículos 101 y 102, las normas fundamentales del juicio de amparo, en formulas concisas de cuyo modelo se apartó el artículo 107 de la Carta Magna vigente.

De la Ley de Amparo de 1861 (30 de noviembre de 1861), florece el germen de la suspensión. Declara en su artículo 2º que: “todo habitante de la república que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la Justicia Federal”, mediante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja. Enseguida se autoriza la suspensión del acto según el artículo 4º, que a la letra dice:

“Art. 4º. El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivo la

queja, pues entonces lo declarará desde luego, bajo su responsabilidad.”

Cabe destacar el desusado trámite impuesto por la Ley de oír al Promotor Fiscal (Ministerio Público), antes de abrir el juicio. Fue este un paso del legislador en el campo de un derecho nuevo que retardaba la procuración de una justicia expedita; pero es aquí donde se habla por vez primera de *suspensión del acto* o providencia que motivo la queja, limitada al caso de urgencia notoria, locución cuyo sentido no puede ser otro que el de peligro inminente de daño irreparable. El juez era obligado, bajo responsabilidad, a despachar la suspensión.

Conviene indicar que esta Ley de Amparo, en solo cuatro secciones y 34 artículos, definió a grandes líneas la estructura procesal sobre la cual se ha desarrollado el derecho posterior.

Cabe mencionar que las guerras civiles y la intervención extranjera no permitieron su aplicación, pero su utilidad fue indiscutible por que representa el origen de las leyes reglamentarias del amparo y por lo mismo, el primer instrumento creado para asegurar los derechos fundamentales de las personas.

La Ley de Amparo de 1869 (20 de enero de 1869), nos presenta una serie de reglas que configuran el bosquejo de un proceso cautelar. Es una Ley todavía más breve que la anterior, ya que consta de cinco capítulos y 30 artículos; fue promulgada, como la anterior de 1861 por el presidente Benito Juárez.

El régimen de la suspensión se halla definido en las siguientes normas:

“Art. 3°. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.”

“Art. 5°. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual termino.

Si hubiere urgencia notoria, el juez decidirá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.”

“Art. 6°. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que este comprendido en alguno de los casos de que habla el Art. 1° de esta Ley.

Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.”

“Art. 7°. Si notificada la resolución del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente esta encargada de ejecutarlo, no se contuviera esta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.”

Según estas reglas aparecen ya las figuras de la suspensión de oficio y de previo incidente. La primera se acuerda solo con el escrito del actor (la demanda, propiamente hablando), y en caso de urgencia notoria; la segunda cuando el actor lo pida en forma expresa, después de oír a la autoridad ejecutora y al promotor fiscal.

Es de hacerse notar que contra la providencia de suspensión no procedía recurso, excepto el de responsabilidad.

El artículo 21 sanciona la desobediencia al auto de suspensión de esta manera.

“Art. 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausara desde luego al inmediato ejecutor del acto, o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el Artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.”

Es causa de responsabilidad, declara el artículo 25, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia, por conducto de su presidente José María Bautista, sometió a la Cámara de Diputados un proyecto de reformas a la Ley de 1869 en materia de suspensión. Después de reproducir el artículo 5º, la Suprema Corte propuso la adición de estas reglas:

“Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas expresamente por la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión grave perjuicio a la sociedad, o a un tercero, sea de difícil reparación el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

También se podrá decretar la suspensión cuando ésta sólo pueda producir un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso caucionare repararlo, ya sea depositando el dinero, ya dando una hipoteca bastante, o ya por medio de una fianza a entera satisfacción del juez, previa audiencia verbal del promotor dentro de veinticuatro horas.

Si se tratare de la suspensión de actos o resoluciones judiciales civiles, se oírán verbalmente, dentro del mismo término, en lugar del promotor, a la parte que pueda resultar perjudicada.

El derecho sobre suspensión se podrá revocar en cualquier estado del juicio, al momento que aparezca que hubo error. En esta regla no se comprende ninguno de los dos casos de que habla el Art. 9º, pues en ellos se dictara siempre la suspensión y no será revocable.

Cuando no hubiere Juez de Distrito, o si habiéndole no se hallare en el lugar y se tratare de pena capital, procediendo a pedimento de parte, dictara el auto de suspensión que todas las autoridades deberán de acatar, y remitirá desde luego el

expediente al Juez de Distrito a quien corresponda conocer, para que continúe el juicio de amparo.

Pronunciada ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia, desamparado el quejoso, no se podrá decretar la suspensión de que hablan los Artículos anteriores. ( Arts. 9, 10, 11, 12 y 13 del proyecto)".

Esta iniciativa de reformas fue presentada el 5 de abril de 1878<sup>26</sup>. Aunque no fue aprobada en los términos propuestos, el legislador la tomo en cuenta al dictar la Ley del 14 de diciembre de 1882.

La Ley del 14 de diciembre de 1882, promulgada por el Presidente Manuel González, entre el primero y segundo periodo de gobierno de Porfirio Díaz, cuando parece haber terminado la época de las guerras civiles y extranjeras, es una Ley que refleja la experiencia de los tribunales y la doctrina de los jurisconsultos de esos tiempos.

Esta Ley es un ordenamiento breve, ya que consta de diez capítulos, y 83 artículos, una aportación relevante de esta Ley, es la de la jurisdicción suplementaria, para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, según el artículo 4º, que a la letra dice:

“En los lugares en que no haya Jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta Ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de

---

<sup>26</sup> Cfr. Este proyecto de reformas aparece publicado en la obra “Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación, al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes.” México, 1957.

ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de este, continuar con el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta Ley, podrán los Jueces de Paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan Jueces letrados, recibir la llamada de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este Artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.”<sup>27</sup>

Se debe advertir que esta jurisdicción supletoria es más amplia que la autorización por la Ley vigente (arts. 39 y 40), que solo la atribuye a Jueces de Primera Instancia y limitada a los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Si pensamos en el desamparo del pueblo mexicano, expuesto siempre a sufrir atropellos y vejaciones, a ser arrancados los hombres de sus hogares para servir en el ejército, o encarcelados y muertos sin juicio previo, a sufrir el despojo de sus bienes, el allanamiento de sus moradas, la violación de sus mujeres y otras grandes calamidades durante la prolongada era de la discordia civil del siglo XIX, aumenta nuestra admiración a los autores de esta ley que invistieron a los Jueces mexicanos de la potestad de acudir en ayuda de las víctimas de los caciques y grandes tiranos que invistieron a nuestro país en esos años. No queremos decir que esta Ley fue la solución, ya que la historia demuestra que los abusos del poder continuaron, pero el número de las demandas de amparo fue cada día mayor, y estas sentaron las bases para hacer respetar

---

<sup>27</sup> Cfr. Ley de Amparo, promulgada el 14 de diciembre de 1882.



el derecho de las personas contra el abuso del poder público, antes incontenible.

Otras reglas importantes impuestas por el estatuto de 1882, de las que parte nuestro derecho vigente, fueron las de autorizar, en casos que no admitieran demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, por la vía telegráfica, “siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local” (Art. 8); y la de facultar a los ascendientes y descendientes, al marido por la mujer y a la mujer por el marido, a los parientes consanguíneos y afines, y aun a los extraños (estos mediante fianza), a entablar la demanda de amparo en casos de urgencia. (Art. 9) Este es el antecedente histórico del artículo 17 de la Ley en vigor; conviene indicar también que era más liberal el criterio de los legisladores de 1882 por que la única condición requerida para que intervinieran unas personas a nombre de otras era “la urgencia del caso”; hoy se limita la intervención a los actos que importen peligro a la vida, atentados a la libertad personal, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

El Capítulo III de la Ley regula la Suspensión del Acto Reclamado, en resumen; las normas son estas: El juez puede suspender el acto reclamado, previo el informe de la autoridad ejecutora; en casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede ordenar la suspensión de plano (Art. 11). Procede la suspensión inmediata cuando se trate de ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresadas en la Constitución Federal; cuando, sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al estado o aun tercero, sea de difícil reparación física o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. (Art. 12)

Se establece también, una regla para los casos de atentados a la libertad personal que a la letra dice:

“Art. 14. Cuando el amparo se pida por la violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedara en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomara todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecución de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedara en absoluta libertad; y negando el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamo. En caso de que se trate a individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicara también al Ministerio de Guerra, a fin de que este ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.”<sup>28</sup>

La segunda parte del artículo es oportuna dentro del contexto histórico que se dicto, ya que su finalidad era poner un alto a los abusos de la leva o conscripción forzosa en el ejército. Como se ha mencionado era costumbre arrancar a los varones de sus hogares y llevarlos lejos a prestar el servicio de las armas. La conscripción podía ser ilegal, pero antes de que la sentencia lo declarara, se ordenaba mantener al quejoso

---

<sup>28</sup> Cfr. Ley de Amparo, promulgada el 14 de diciembre de 1882.

en el lugar en que pidió el amparo, providencia eficaz en cuanto evitaba mayores molestias al concripto.

El artículo 15 faculta a los jueces a ordenar la suspensión contra el pago de impuestos y multas, mediante el depósito en la oficina recaudadora de la cantidad requerida; el 16 autoriza la revocación del auto suspensivo y también su pronunciamiento en el curso del juicio; el 17 instituye el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra los autos en que se concedan o nieguen la suspensión; el artículo 18 contiene esta determinate disposición:

“Es de la mas estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de este sea irreparable y se consume de tal modo, que no se puedan restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.”<sup>29</sup>

De nada hubiese servido la instalación de las medidas mencionadas sin que se contara con instrumentos de carácter coercitivo que obligaran su cabal cumplimiento, la Ley dispone en su artículo 49, los siguientes términos: “el Juez de Distrito hará saber sin demora a la autoridad responsable el auto dictado; si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, ocurrirá al superior inmediato “en nombre de la Unión”<sup>30</sup>, requiriéndole que haga cumplirlo; a falta de superior, el requerimiento se entenderá con ella misma.

El artículo 50 dice a la letra:

---

<sup>29</sup> Cfr. Ley de Amparo, promulgada el 14 de diciembre de 1882.

<sup>30</sup> Ibidem.

“Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere a la ejecutoria (en este caso el auto), y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministro de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella puede vencer la resistencia que se oponga llevar a debido efecto dicha ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por si y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XII del Art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que dispone la ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que señalan.”<sup>31</sup>

En los casos de resistencia, dispone el artículo 51, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesara a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; si esta autoridad goza de inmunidad, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva.

Como se advierte esta Ley de 1882 puso al servicio de la justicia todos los medios necesarios para hacer respetar sus determinaciones. Con arreglo al artículo 85, fracción XIII, de la Constitución de 1857, era obligación del Presidente de la República “facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”, norma que fue reproducida en la Carta vigente en el artículo 89 fracción XII; con apoyo en aquel artículo los jueces estaban obligados a requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

---

<sup>31</sup> Cfr. Ley de Amparo, promulgada el 14 de diciembre de 1882.

La Ley de 1882 estuvo vigente quince años, o sea hasta 1897, año que fue promulgado el Código de Procedimientos Federales, cuyo Título II, capítulo VI, regula el juicio de amparo. Una sección formada de 16 artículos del 783 al 798 contiene el régimen de la suspensión del acto reclamado, que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley Orgánica de Amparo de 1882.

Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos “en que la autoridad se niegue hacer alguna cosa” (Art.798).

Por primera vez se habla de *incidente*, el cual da principio con la copia de la demanda. Se reproduce el precepto sobre la suspensión de oficio, en la cual el juez la debe decretar cuando se trate de la pena de muerte y las demás expresamente prohibidas por la Constitución.

El Presidente Porfirio Díaz, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, expidió nuevo Código de Procedimientos Federales, que entro en vigor el 5 de febrero de 1909 y vino a abrogar el de 1897.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al juicio de amparo instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que esta puede proceder de oficio o a petición de parte (Art.708) de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado (Art.709 y 710). La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código Federal de Procedimientos

Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1882 y 1897.

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que dice: “Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual termino al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión”.<sup>32</sup>

Por su parte el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes, al establecer que “Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.”<sup>33</sup>

Por ultimo, tal como lo prevenían las legislaciones orgánicas de amparo de 1869, 1882 y 1897, las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo, la cual, en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, “resolvería dentro de cinco días, contados desde que hayan sido turnadas (las constancias) al ministro revisor, confirmando, revocando o reformándole auto del juez” (Art.726).

---

<sup>32</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles, promulgado el 05 de febrero de 1909.

<sup>33</sup> Ibidem.

A estas se reducen las reformas del código de 1909, último del porfiriato, periodo histórico durante el cual, gracias a las sentencias de los tribunales y a la doctrina de los jurisconsultos, la figura del proceso cautelar constitucional, quedó definitivamente estructurada. Su utilidad, no obstante el poder dictatorial de Porfirio Díaz, se manifestó por el número cada vez mayor de las demandas de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación.

Cabe hacer mención que el juicio de amparo no fue un remedio universal a los excesos del poder.

Cuando el régimen de Porfirio Díaz feneció, la Revolución se encaminó a su objetivo, o sea, el cambio del orden establecido y, por lo mismo, de sus instituciones jurídicas, siendo una de ellas el Juicio de Amparo, que fue objeto de estudio por los autores de la nueva Constitución sometido al Congreso reunido en Querétaro en 1916.

El cambio más trascendental dentro de la Constitución de 1917 fue la instalación de dos clases de competencias para conocer de las controversias; a la Suprema Corte quedó reservado conocer, en instancia única, de amparos contra sentencias dictadas en los juicios civiles y penales; así, la Suprema Corte, que había sido durante la vigencia de la Carta el 1857 “un tribunal de apelación o bien de última instancia”, según el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1908, se erige en corte de instancia única para examinar de la constitucionalidad de las sentencias de todos los tribunales de la nación.

La carta de 1919 no introdujo ningún cambio importante respecto a las providencias cautelares; elevó a rango de constitucionales los preceptos normativos de este proceso. El artículo 107, fracciones V y VI, reiteró

las reglas sobre suspensión en los amparos llamados directos; respecto de sentencias realizadas en causas penales, la autoridad responsable, interpuesta la demanda, debe suspender la ejecución del acto; en cuanto a sentencias civiles la ejecución de la misma se detiene mediante fianza.

También quedo inserta en la Constitución la facultad a jueces auxiliares para suspender el acto reclamado (fracción IX) y se autorizo el ejercicio de la acción penal contra las autoridades responsables que faltasen al deber de dictar la medida suspensiva o cuando admitiesen fianzas que resultasen ilusorias o insuficientes (fracción X).

La legislación promulgada el 18 de octubre de 1919, tampoco impone variaciones sustanciales al régimen de la suspensión.

En el capítulo VII del Título I traslada el derecho ya conocido y solo se advierten estas novedades: crea el recurso de queja ante la Suprema Corte contra el auto de la autoridad responsable que negara la suspensión respecto a sentencias definitivas, por falta de pronunciamiento del mismo o por rehusar la admisión de fianzas o contrafianzas (Art. 52); manda que se comunique por la vía telegráfica el auto de suspensión en caso de ataques a la vida, imposición de penas infamantes, de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos; ordena que el mensaje se transmita a los más urgentes (Art. 58); en los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, el Juez debe de comunicar el auto de suspensión a la Secretaria de Guerra, la cual queda directamente responsable de la ejecución del mandato judicial (Art.61); la suspensión del acto no impide la continuación del proceso del que forma parte, siempre que su naturaleza lo permita.



Severas normas penales contiene esta Ley de 1919 aplicables a jueces y autoridades señaladas como responsables por infringir los preceptos en materia de suspensión. El juez que no suspenda el acto en los casos de condena de muerte o de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

En los demás casos, si la procedencia de la suspensión fuese notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido, las penas serán de seis meses a un año de prisión, destitución de empleo e inhabilidad para obtener otro en el ramo judicial. (Art. 152).

El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo será destituido de su empleo y castigado con pena de uno a dos años de prisión; si ha obrado únicamente por negligencia o descuido, será destituido de su empleo y penado con prisión de seis meses a un año (Art. 153).

El juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido por el artículo 61 (el cual dispone que el efecto único de la suspensión es que el detenido quede a disposición del Juez de Distrito), será destituido de su empleo y castigado con prisión (Art. 154).

La autoridad responsable que desobedezca la orden de suspensión en los casos de condena a muerte o actos prohibidos por el artículo 22 constitucional sufrirá destitución de su empleo y pena de uno a seis años de prisión (Art. 160).

De este recorrido por la historia de la institución de la suspensión del acto reclamado en nuestro juicio constitucional llegamos a la reflexión de

que esta relevante figura ha marcado de manera decisiva el orden jurídico constitucional de nuestro país, en un apartado posterior haremos referencia a esta institución en la legislación vigente.

## II. Su naturaleza

El haber previsto y estructurado la institución de la suspensión del acto reclamado es un acierto del legislador, pues, además de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.

El maestro Arellano García nos explica que la palabra “suspensión” viene del latín “*suspensio, suspensionis*”, que es la acción y efecto de suspender. El verbo suspender viene del latín “*suspendere*”, que significa “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”<sup>34</sup>

La palabra “acto” deriva del vocablo latino “*actus*” que significa, en su acepción común, “hecho o acción”. El término acción, de “*actio, actionis*” es el efecto de hacer. Hecho, significa el participio pasado irregular del verbo hacer. El hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer. Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no solo se reclama la conducta positiva de “hacer”, sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de “no hacer”. Por lo tanto, desde el punto de vista gramatical no es muy adecuada la denominación de “acto

---

<sup>34</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 6ª Edición, México 2000. pág. 886.

reclamado” pues, también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro “acto reclamado”.<sup>35</sup>

A su vez, la expresión “reclamado” nos ilustra el maestro Arellano deriva de reclamar, que a su vez proviene del latín “reclamare”, que significa clamar contra de una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito.<sup>36</sup>

Gramaticalmente “suspender” es impedir, paralizar lo que esta en actividad. Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O bien, si este ha iniciado detener su continuación. Es pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aun no producidos, pero que están por realizarse.

En este sentido, tenemos que tener muy claro que suspender no es destruir, por que la materia de la suspensión subsiste, no desaparece.

En este orden de ideas, el maestro Polo Bernal, manifiesta que “la suspensión tiene el carácter de incidente, por que sobreviene como un proceso cautelar inherente al juicio de amparo, al presentarse la demanda de garantías o durante el curso de la acción constitucional, pues puede promoverse en cualquier tiempo en tanto no se dicte la sentencia ejecutoria”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 547.

<sup>36</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>37</sup> Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa S.A. de C.V. 4ª. Reimpresión, México, 1998, pp. 26 y 27.

En este sentido, se puede calificar a la suspensión del acto reclamado como la medida cautelar por excelencia, ya que es el instrumento que ordena el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la expedición de un acto de autoridad, en que las garantías individuales se vean conculcadas.

La suspensión como medida precautoria asegura en forma temporal, desde que es concedida hasta que se pronuncia sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación del estado que guardan las cosas al momento de ser decretada.

Con lo anterior se advierte que con la suspensión el juzgador determina como deben mantenerse las cosas temporalmente, en relación con los actos reclamados, para tutelar el interés en peligro y para conservar la materia del amparo.

En concordancia con lo expresado por el maestro Burgoa que define a la suspensión como: “Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”.<sup>38</sup>

Desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita.

---

<sup>38</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 710.

En el amparo se formula una oposición normalmente escrita y excepcionalmente puede ser verbal, contra de una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.

La suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que estos se realicen.<sup>39</sup>

“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”<sup>40</sup>

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución.

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis S.A. de C.V. 14ª reimpresión a la segunda edición, México, 2000. pág. 109.

<sup>40</sup> Castro y Castro, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 4ª Edición, México, 2000. pág. 71.

Esta noción de la suspensión nos proporciona una idea de la importancia y trascendencia que tiene en el juicio de amparo; en atención a ella un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República, así sean las mas altas en jerarquía, queda sin ejecución mediante la orden de un Juez de Distrito.

En este sentido, cabe destacar, que la suspensión mantiene viva la materia del amparo, pero si este es su objetivo principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquella se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

De esta reflexión se deduce que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la Ley como suspensión de oficio; y la segunda se le llama suspensión a petición de parte.

La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de aquella; de donde resulta que el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer.

También resulta que la suspensión produce efectos mas restringidos que los del amparo, pues en tanto que este obra sobre el acto mismo, nulificándolo en si y en sus consecuencias, aquella solo opera con

relación a estas. Sin embargo el individuo se encuentra bajo la protección de la Ley desde que obtiene la suspensión, ya que por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene solo a consolidar dicha protección; en este sentido, puede decirse que la suspensión garantiza los efectos protectores del amparo.

Sin embargo, es principio generalmente sustentado, que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto que aquella no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero es muy practico en el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado.

Es así, que la suspensión si produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que este los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por el tiempo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe, es desde el punto de vista practico, igual por virtud de la suspensión, que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la Ley; su situación jurídica continua siendo, la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar; es cierto que este acto siga subsistiendo, por que solo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso este gozando de sus garantías desde que esta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor, que el de convertir en definitiva, la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de las garantías individuales, lo recibe, no tanto por el acto

mismo, como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre esta, deteniéndola, aquel, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene a equivaler a un amparo provisional.

### **III. Su duración**

La duración de la suspensión del acto reclamado en el amparo, es de carácter temporal, por que esta durará solo el tiempo que subsista la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria.

Dictada la sentencia de fondo, si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutara, pero por virtud de dicha sentencia; no de la suspensión, cuyos efectos cesan al momento de pronunciada dicha resolución y una vez que esta ha causado ejecutoria. En el caso de que se niegue la protección solicitada la autoridad señalada como responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

En este orden de ideas, y de la lectura que se desprende de la Ley de Amparo, se aprecian tres clases de suspensión; pero no se trata de que existan diversas suspensiones respecto a la de oficio, provisional y definitiva. En realidad la suspensión es la misma en cuanto a su naturaleza ya que se origina de una imputación de carácter legal respecto de la constitucionalidad de determinado acto de autoridad que vulnere o restrinja las garantías individuales de una persona.



En la suspensión de oficio se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el Juez Federal de inmediato, sin mas requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable ya que de lo contrario se haría ilusorio y el juicio de garantías carecería de materia; estos casos se ven reflejados en los siguientes artículos:

El artículo 22 de la Carta Magna ordena:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”

El artículo 123 de la Ley de Amparo estipula:

Procede la suspensión de oficio:

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos por la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Al suspender de oficio el acto reclamado el juzgador, con la mera interposición de la demanda, y en los casos antes relatados, cumple íntegramente su función la suspensión.

Respecto de la suspensión provisional el efecto es de que se fije la situación en la que habrán de quedar las cosas y se tomen las medidas para conservar la materia del amparo hasta su terminación, tal y como lo estipula el artículo 124 de la Ley de Amparo; esta decisión no es tomada sino cuando el propio juzgador, analice cuidadosamente si existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, según lo ordena el artículo 130 de la Ley de Amparo; ambos requisitos permiten que opere la suspensión provisional mediante la orden judicial respectiva deteniendo el arbitrario acto inconstitucional.

Lo mismo aplica para la suspensión definitiva, que en otro capítulo de este trabajo se ampliara el objeto de estudio de las diversas formas que se contemplan dentro de la institución de la suspensión del acto reclamado.

De lo anterior resalta la importancia de esta institución ya que el legislador fue congruente al considerar improcedente el juicio

constitucional respecto de actos irreparablemente consumados, ya que esta hipótesis obligaría necesariamente a que el juicio quedara sin materia.

Al respecto el maestro Burgoa opina: “La suspensión *in genere*, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea.”<sup>41</sup>

#### **IV. Actos suspendibles**

Los actos reclamados que pueden ser objeto de suspensión en el juicio de amparo son varios. La doctrina ha desarrollado varias clasificaciones de estos actos.

Estas clasificaciones se tornan necesarias, por la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular, por que separándolos de la generalidad, podremos apreciar mas objetivamente sus características, que dentro del juicio de amparo se pueden producir.

El gran amparista mexicano, el maestro Genaro Góngora<sup>42</sup>, nos obsequia la presente clasificación de los actos que pueden ser objetos de suspensión dentro de nuestro juicio de amparo:

- I. Actos de autoridad federal y estatal.
- II. Actos de particulares.
- III. Actos consumados.
- IV. Actos declarativos.

---

<sup>41</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.709.

<sup>42</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 7ª Edición, México 1999. pp. 125-166.

- V. Actos consentidos.
- VI. Actos derivados de actos consentidos.
- VII. Actos continuados o de tracto sucesivo.
- VIII. Actos positivos.
- IX. Actos negativos.
- X. Actos negativos con efectos positivos.
- XI. Actos prohibitivos.
- XII. Actos futuros.

I. Actos de autoridad federal y estatal.

El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional.

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Esta clasificación atiende al ámbito de competencia de las autoridades. Los actos de las autoridades federales o estatales, son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la Ley establece, siempre y cuando sean violatorios de garantías individuales o cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose así, invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales.

## II. Actos de particulares.

Las partes que contienden en el juicio de amparo son siempre, como actor un gobernado, y como parte demandada la autoridad. La parte demandada siempre es la autoridad, debido a que el juicio de amparo nació a raíz de tutelar y servir como fiel responsable de las garantías individuales de las personas en contra de actos de las autoridades, y es el instrumento más efectivo en nuestro sistema jurídico para combatir los excesos del poder público.

Un particular es siempre el actor, debido a que mediante los excesos del poder del estado, la autoridad conculca sus garantías individuales, y el medio que marca nuestro sistema judicial para combatir estos desvíos y actos arbitrarios, es sin lugar a dudas nuestro juicio constitucional.

En este sentido, y atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo, puesto que surgió como un medio de control constitucional de los actos del estado y sus autoridades; en estricto sentido, solo pueden ser materia del juicio los actos derivados de una autoridad; lo anterior se sustenta en el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

Así las cosas, en la vasta realidad cotidiana se pueden presentar actos de particulares que violenten las garantías individuales, y se debe acudir a tribunales del orden común para reclamar la responsabilidad de los mismos, pero cuando la razón que dio origen a estos actos es la orden de una autoridad, el particular se convierte en auxiliar de la administración pública; no siendo óbice manifestar que no es necesario llamarlos a juicio, ya que como lo hemos mencionado el juicio de garantías procede única y exclusivamente contra actos de autoridad. La presente reflexión se ve sustentada por el siguiente criterio de nuestro máximo Tribunal que ordena:

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.** Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se de el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de ley, no debe necesaria o forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en

su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares”.<sup>43</sup>

La presente tesis nos da una idea de las consecuencias que pueden generar los actos de autoridad que son ejecutados por los particulares, actos que por su propia naturaleza podrían afectar las garantías individuales de un gobernado.

En este orden de ideas, es conveniente reiterar que si un gobernado se llegase a ubicar en esta hipótesis, tendría necesariamente que acudir en busca de la protección de un juez federal, debido a que si bien es cierto que el acto por el cual se ve afectado, proviene de otro particular, y recordemos que el juicio de garantías no procede por esta hipótesis, también es cierto, que este acto lo realiza el particular en consecuencia de un acto de autoridad expedido por un servidor público que se encuentra investido de una función pública, hecho este que nos orilla a deducir que el acto que realizó el particular y lastima la esfera jurídica del otro particular no es sino la consecuencia de un mandato de una autoridad, y por consiguiente la Suprema Corte ha contemplado que esta acción convierte al particular ejecutor, en un auxiliar de la administración pública, y por lo tanto procede el juicio de garantías respecto del mandato de la autoridad que ordeno realizar al particular el acto que es lesivo a los intereses de otro gobernado.

---

<sup>43</sup> La presente jurisprudencia aparece publicada con el número de tesis jurisprudencial 217, visible en la página doscientos ocho del tomo I, materia constitucional, del apéndice 1917-1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### III. Actos consumados.

Por acto consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. Cuando un acto de autoridad contra el que se ha interpuesto el juicio de garantías se ha ejecutado en su totalidad, la suspensión contra él es improcedente, toda vez, que esta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir sus efectos.

Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no queda alguna conducta por realizar; nada es susceptible de suspenderse, de paralizarse temporalmente.

En este sentido, la suspensión no tiene cabida tratándose de actos consumados, los cuales solo pueden invalidarse mediante la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de garantías, se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual vulnerada.

Cabe manifestar que la suspensión de esta clase de actos no se puede decretar, ya que se causaron todos sus efectos o consecuencias, y no comulga la suspensión, y si se concediera en estas circunstancias, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener sino conservativos.

### IV. Actos declarativos.

Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican una modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.



En este tipo de actos, no se generan consecuencias, ni se producen efectos, ni contienen un principio de ejecución.

La autoridad en este tipo de actos solo declara una situación determinada, que no produce afectación alguna en la esfera jurídica del gobernado, aunque si puede causar perjuicio, y se produce agravio y en consecuencia, pueden reclamarse en el juicio de amparo los actos declarativos, son procedentes.

En este orden de ideas, si los actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, si son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, ya que si este principio de ejecución produce una lesión en la esfera jurídica del individuo, en consecuencia se origina la existencia del agravio; materia suficiente para ocurrir al juicio constitucional.

Los actos declarativos deben entenderse como aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derecho o de situaciones existentes, es claro que no habrá materia para la suspensión de los actos declarativos; sin embargo, si la autoridad de manera alevosa inserta un principio de ejecución en el mismo, entonces si habrá oportunidad para suspender el acto reclamado.

#### V. Actos consentidos.

Los actos consentidos son aquellos que afectan la esfera jurídica del quejoso causando un perjuicio y no son reclamados a través del amparo dentro de los términos que la Ley señala para promover.

Las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo establecen:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XI Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa aun cuando para fundarlo se hayan acudido exclusivamente motivos de ilegalidad.

...”

El amparo en contra de actos consentidos no es procedente, ya que el Juez al encontrar motivo manifiesto de improcedencia, la desecharía; tal y como lo ordena el artículo 145 de nuestra Ley de Amparo.

Las excepciones señaladas son las que ordena la Ley de Amparo en los artículos 21, 22 y 218, que textualmente ordenan:

“Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; o al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

II Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviera conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término que se refiere el artículo anterior.

No se entenderán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

“Artículo 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos o el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.”

## VI. Actos derivados de actos consentidos.

El amparo es improcedente cuando se promueve contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la Ley reputa como consentidos.

Si el acto consentido produce como efectos otros actos que de él derivan, también surge en relación a los actos consecuentes la improcedencia de la acción constitucional. Para que esta improcedencia se registre, es necesario que entre los actos consentidos y los actos derivados exista una relación de causalidad, en el sentido que los segundos no puedan realizarse sin los primeros. Esta hipótesis acontece en el caso de que se impugnen los actos de ejecución sin haberse atacado o sin atacar al mismo tiempo los actos ordenadores.

## VII. Actos continuados o de tracto sucesivo.

Se entiende por este tipo de actos aquellos cuya relación no tiene unidad temporal o cronológica, es decir, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

Estos actos se oponen por razón misma de su naturaleza, a los que son instantáneos o momentáneos, que son aquellos, que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente.

Los actos continuados o de tracto sucesivo constan de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer una distinción: Si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos, es improcedente, por estarse en presencia de actos consumados; por el

contrario, si la suspensión se pide antes de ejecutarse dichos actos o hechos, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión.

#### VIII. Actos positivos.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Se traducen en un hacer de las autoridades, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en dar o un hacer, y que implican una acción, una orden o una molestia.

Es la Ley de Amparo la que nos indica en su artículo 80, los efectos de la sentencia que concede el amparo, cuando el acto reclamado, es de carácter positivo:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...”

En términos generales el juicio de amparo es procedente contra este tipo de actos y asimismo, la suspensión también es permisible.

#### IX. Actos negativos.

El acto es negativo cuando la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado. Esta negación se entiende como un

no conceder; en el campo del derecho esta acción se considera como rehusar.

Así las cosas, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehúsan acceder a las pretensiones de los individuos.

Dentro de ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer hacer o aceptar lo solicitado por el gobernado, es diferencia de los actos prohibitivos –donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos–, y de los que son omisos –donde la autoridad se abstiene de actuar–. Esta clase de actos se manifiesta en la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

La Ley de Amparo nos vuelve a ilustrar respecto del efecto que tienen las sentencias que de los amparos promovidos por causa de un acto reclamado con las características propias de un acto negativo, y en su artículo 80 establece:

“Artículo 80. ...y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Respecto a la suspensión por este tipo de actos no es permisible otorgarla; puesto que se le daría a la misma efectos restitutorios, que son propios de la sentencia de fondo.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

#### X. Actos negativos con efectos positivos.

Son los actos negativos, pero pueden tener efectos positivos. La limitación de estos actos consiste en los efectos que producen, y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos estrictamente negativos.

En los actos negativos con efectos positivos la autoridad se ha rehusado expresamente a obrar a favor de las pretensiones de los gobernados; pero pueden producir ciertos efectos, por tanto, son actos negativos con efectos positivos.

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de garantías y la suspensión del acto reclamado.

#### XI. Actos prohibitivos.

No se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Los segundos, por el contrario se traducen en imponer determinadas obligaciones o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.



Prohibir significa un impedimento, podemos señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta.

La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder a lo que se les solicita).

Así las cosas, el juicio de amparo es procedente y de igual forma la suspensión contra los actos prohibitivos.

## XII. Actos futuros.

En el lenguaje común la palabra futuro, se traduce en todo aquello que aún no ha sucedido, lo que está por venir.

Los actos futuros pueden consistir en hechos que han comenzado a ejecutarse; en esta hipótesis se manifiesta la idea de lo futuro, o mejor dicho, contempla una cosa de realización incierta, una incertidumbre; el acto reclamado se ha dictado, pero sus efectos no sean producidos; se observa que el acto reclamado ya tiene existencia material, esto es, ya se dictó, pero aún no se ejecuta o bien apenas ha comenzado a ejecutarse.

Estrictamente el acto futuro puede llegar a producir efectos de derecho, puesto que puede tener existencia material y por lo mismo producir agravio en la esfera jurídica del individuo, en este supuesto se puede reclamar en el juicio de amparo.

Para mayor comprensión de las consecuencias jurídicas que pueden tener los actos futuros respecto de la suspensión en nuestro juicio de amparo, debemos citar los actos futuros probables y los actos futuros inminentes.

Respecto de los actos futuros probables, también se les llama actos remotos o inciertos y se definen como aquellos actos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de cuando se realicen. Es decir, son actos que aún no tienen existencia puesto que no se han dictado y no se tiene seguridad de cuando puedan existir.

Cabe destacar que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos futuros probables puesto que el acto no tiene existencia material y no puede producir perjuicios en la esfera jurídica de los individuos.

Por lo que respecta a los actos futuros inminentes, son aquellos que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es mas o menos segura en un lapso breve y reducido o bien, existe la inminencia de su realización.

El amparo es procedente cuando se reclaman actos inminentes y también es factible conceder la suspensión de ellos.

## **V. Procedencia de la suspensión**

La suspensión del acto reclamado procede de oficio o a petición de parte.

La suspensión de oficio se encuentra reglamentada en el artículo 123 de nuestra Ley de Amparo, que textualmente ordena:

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción segunda de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Esta clase de suspensión se aplica también, nos comenta la misma Ley de Amparo, en su artículo 233, que ordena:

Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se decretara de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

En todos estos supuestos la suspensión se acuerda sin substanciación de un incidente, es decir, de plano, en el mismo auto por medio del cual el juez admita la demanda; y en ambos artículos transcritos, deberá comunicarse tal suspensión “sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica”.

En este orden de ideas, cuando la suspensión no proceda de oficio nuestra legislación de la materia prevé, que se admita esta, a petición de parte.

La Ley de Amparo en su numeral 124 reglamenta la forma que se deberá presentar para la procedencia de la suspensión a petición de parte, y textualmente ordena:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los siguientes requisitos:

I Que lo solicite el agraviado;

II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continué el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El juzgador al momento de conceder la suspensión debe tomar en cuenta que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior, lo deben tener en cuenta los quejosos ya que deben aportar al animo del juzgador suficientes elementos de convicción a fin de que su señoría, decreta la medida

cautelar, sin ninguna duda de que se estén afectando los altos valores del interés social y las disposiciones de orden público.

Aunado a lo anterior, el juez que tenga conocimiento del asunto tiene que valorar el criterio del quejoso, en última instancia este, sufrirá los efectos de los daños y perjuicios que se puedan generar dentro de su esfera jurídica, y si esta es concedida habrá de condicionar si fuere el caso, al otorgamiento de una garantía que ordene el juez, a fin de cubrir posibles daños que con la expedición de la suspensión se pudiesen generar al tercero perjudicado.

## **VI. Regulación actual en el amparo mexicano**

Nuestra legislación de amparo vigente fue promulgada por el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas el 10 de enero de 1936. En lo concerniente a la institución de la suspensión las bases de esta, descansan en la legislación anterior.

Las modalidades que se implementaron en las providencias suspensivas atienden a la naturaleza del acto reclamado.

En nuestra Carta Magna se regula la suspensión en el artículo 107, fracción X que textualmente cita:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

La suspensión de oficio, o sea, la que el juez decreta de plano, en el mismo auto admisorio de la demanda, que como lo hemos estudiado, tiene lugar en casos de atentados a la vida, deportación, destierro y las penas prohibidas por el artículo 22 de la Carta Magna, y actos de imposible restitución en el goce del derecho lesionado, se extendió por una hipótesis más, por reforma promulgada el 4 de febrero de 1963, en cuyos términos si el acto reclamado tiene o puede tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de la población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, debe dictarse de plano la providencia suspensiva.

—Artículo 233 de la Ley de Amparo vigente—.

Por lo que respecta a la suspensión decretada a petición de parte, la Ley la autoriza bajo la condición de “que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”, –tal y como lo podemos ver en la fracción II del artículo 124–.

De un modo enunciativo, no limitativo, este artículo describe los casos en que el orden público es afectado y, por lo mismo la suspensión debe negarse. El criterio que reflejan estas prevenciones indica que los derechos individuales deben ceder, por importantes que parezcan, ante el valor de ciertos bienes cuya preservación interesa a la sociedad en su conjunto.

Los intereses sociales prevalentes considerados de modo implícito en el artículo 124 que determinan la negativa de las medidas cautelares, son: La salud pública, la economía popular, la moralidad, y la seguridad general.

En consecuencia prohíbe la Ley que el juez mande suspender el acto de una autoridad que tienda a impedir la producción y el comercio de drogas enervantes, la ejecución de medidas para combatir epidemias, el peligro de invasión de enfermedades exóticas y la campaña contra el alcoholismo, globalizando estas ideas, se prohíbe suspender las acciones que tiendan a garantizar y preservar la salud pública.

También prohíbe la Ley suspender el acto reclamado si este es alguna disposición dictada con el fin de contener el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; esto es, cuando se trata de proteger la economía popular.



La moralidad es otro límite impuesto al juez cuando se le previene que es contra el orden público el conceder la suspensión si por efecto de ella continúan funcionando centros de vicio y lenocinios. Así como también el bien de la seguridad general exige que no se permita la continuación o consumación de los delitos; por lo mismo suspender un acto con tales consecuencias está delimitado.

De estas anotaciones podemos hacer la siguiente reflexión, estas reglas del proceso cautelar valoran y jerarquizan los intereses de los gobernados, así como también los de la sociedad y armónicamente se conjugan para permitir la vida en colectividad.

Fue un acierto del legislador implementar estas medidas reguladoras en cuanto al otorgamiento de la suspensión; en correspondencia con lo anterior, nos comenta Alfonso Trueba que “el principio universalmente aceptado según el cual no existen derechos absolutos, por que unos están limitados por otros, y que el juicio de amparo, instituido para salvaguardar el interés individual, no llega en sus efectos protectores sino hasta el lindero custodiado por los centinelas de otro interés más importante, el de la sociedad”<sup>44</sup>.

Por lo que respecta a los artículos 125 y 126 de nuestra Legislación de Amparo, solo reproducen las reglas sobre las garantías que deben ser otorgadas por quienes piden la suspensión si con ella pueden ocasionarse daños a terceros.

La Ley faculta al juez para ordenar, con la sola presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guardan, o sea,

---

<sup>44</sup> Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial JUS S.A. Primera Edición, México, 1975. pág. 49.

para decretar la llamada suspensión provisional, reitera que el efecto de la medida, si se trata de la garantía de la libertad personal, es quedar el solicitante a disposición del juez de amparo, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, salvo el derecho de obtener su libertad bajo fianza.

Conviene observar que por regla general es facultad del juez ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden; pero excepcionalmente es obligatorio el mandamiento cuando es el caso de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tal y como lo ordena el artículo 130 de la Ley de Amparo:

Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere el peligro inminente que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad

del Juez de Distrito, quien tomara además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Mediante reformas del 10 de enero de 1994 en el artículo 136 se formulan diversas hipótesis de actos restrictivos de la libertad de las personas y se declaran los efectos de la medida cautelar.

Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá

y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne en el término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito conforme la Ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las Leyes Federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del Juicio de Amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Otra regla fundamental respecto de la suspensión fue la que se anexo al segundo párrafo del artículo 138, mediante reforma del 9 de febrero de 1999, que textualmente cita:

#### Artículo 138. ...

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejara de surtir efectos la suspensión concedida.

Las reglas respecto de la modificación de la suspensión cuando al juez se presentan hechos supervenientes las encontramos insertas en lo que estipula el artículo 140, que cita:

Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Asimismo, el artículo 141, nos explica las reglas para la promoción del incidente de suspensión, cuando este no se tramita al presentarse la demanda, y ordena:

Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva.

En este sentido, continua diciendo el artículo 142:

Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevara siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejara el duplicado en el juzgado.

## **CAPITULO TERCERO**

### **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**



## **I. Características**

La existencia del Juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial es una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919. En todos los ordenamientos de amparo anteriores a dicho cuerpo normativo, la Suprema Corte nunca conocía directamente del Juicio de Amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino siempre derivada, establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito.

Excepción hecha a la Ley de Amparo de 1861, la Suprema Corte conocía del Juicio de Amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Los demás ordenamientos orgánicos de amparo anteriores a la Ley de 1919 concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia para conocer de los juicios de garantías que en primera se entablaban ante los Jueces de Distrito.

La implementación de la dualidad de los juicios de amparo por lo que respecta al conocimiento que incumbe a la Suprema Corte en cada una de las especies indicadas, no es obra directa de la Ley de Amparo de 1919. Este cuerpo normativo no vino mas que a reglamentar, sobre el mencionado punto, las fracciones VIII y IX del primitivo artículo 107 constitucional, que son, respectivamente, las causas formales generadoras del amparo directo o uni-instancial y del indirecto o bi-instancial, al delimitar la competencia originaria que en el juicio de garantías tienen la Suprema Corte y los Jueces de Distrito.

Las reformas constitucionales y legales posteriormente introducidas a la estructura normativa del juicio de amparo han conservado la dualidad de procedencia y de substanciación del juicio de garantías, promovándose el amparo indirecto o bi-instancial ante los Jueces de Distrito, cuya contra sentencias conocen en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, en sus respectivos casos, y el directo o uni- instancial ante los mencionados Tribunales o la propia Suprema Corte, dentro de los supuestos reglamentados en la Ley. Es así, que de una manera clara y concisa el insigne maestro Burgoa nos ilustra el devenir histórico de la dualidad respecto de la procedencia del amparo en nuestro sistema jurídico.<sup>45</sup>

En este orden de ideas el Juicio de Amparo Indirecto, es aquel que se inicia ante un Juez de Distrito, y de manera extraordinaria se interpone ante el superior del tribunal responsable, esta hipótesis se aplica en el artículo 37 de la Ley de Amparo que ordena lo siguiente:

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

El Juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en él limite de sus facultades, pueden ordenar la suspensión de los actos reclamados, en materia de Amparo Indirecto, aún en los casos en que el auto o la resolución interlocutoria que la niegue u otorgue sean recurridos conforme a la Ley de Amparo, pues, a ellos les concierne resolver como

---

<sup>45</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pp.681 y 682.

corresponda en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal que haya resuelto el recurso respectivo.

No es óbice manifestar, que también existe la autorización de la jurisdicción auxiliar, que se atribuye a los jueces de primera instancia o a cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan su imperio en el lugar en que resida la autoridad ejecutora si no reside en el Juez de Distrito, y se trate de los actos previstos por el artículo 39 de la Ley de Amparo consistentes en actos que atenten contra la vida, ataques a la libertad, destierro y los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y también de acuerdo con el artículo 233 que tutela derechos agrarios.

Artículo 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta a la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenara que se rindan a este los informes respectivos, y proceder conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Artículo 40. Cuando el Amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades,

no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido, y siempre de que se trate de alguno de los actos enunciados por el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en el reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

Estas reglas quedan limitadas a los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o que pueda tener por efecto privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso, en términos de los artículos 39 y 233 de la Ley de Amparo, en relación con el 144 del mismo ordenamiento legal.

## **II. Formas**

### **a. De oficio**

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 123, nos ilustra sobre los casos en que procede conceder la suspensión de oficio.

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La primera fracción determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, que de acuerdo con lo que ordena el artículo 22 de la Constitución, son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Estos actos, así como la pena de muerte y el destierro, son los que ameritan la aplicación de la fracción I del artículo 123 transcrito.

Es de hacerse notar, que entre los casos enumerados, unos, como la pena de muerte, de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza, que si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aunque se consumen, hacen posible la reparación del agravio.

Esta distinción entre la naturaleza de estos actos nos lleva a pensar en el acierto que tuvo el legislador, ya que la ejecución de los primeros actos haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

“Cuando el amparo se pide contra la pena de muerte, la mutilación, la infamia, los palos, los azotes o el tormento, basta la aseveración del promovente del amparo sobre que tales actos pretendan ejecutarse, para que el juez decreta de plano su suspensión; pero tratándose del destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes, como estos actos tienen un carácter dudoso, no basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos, para que la suspensión de oficio deba concederse, sino que es necesario que el juez estudie si el acto que se reclama constituye en la realidad, uno de los expresados”<sup>46</sup>

Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio en el Juicio de Amparo y en razón de la protección que debe concederse desde luego contra el atentado que pretende llevar a cabo la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, la Ley expresamente a dispuesto que cuando el

---

<sup>46</sup> Couto, Ricardo. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Casa Unida de Publicaciones, S.A. n. l. México, 1929. pág. 94.

Juez tenga conocimiento de ese atentado ponga desde luego remedio para evitarlo.

La presente tesis jurisprudencial, nos expone la relevancia de la actuación del Juez Federal que conozca de un asunto donde se pretenda consignar la suspensión de carácter oficioso.

**SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.**

Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su

perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.<sup>47</sup>

La suspensión de oficio, es aquella que otorga el juez de Distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero perjudicado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; cuando los actos impugnados puedan quedar consumados de manera irreparable o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

A este respecto, el maestro Góngora comenta, "...en el artículo 123 de la Ley de Amparo hay algunos supuestos de interés trascendental, en los que debe abolirse por completo el arbitrio, e imponerse la suspensión a los jueces y a los Tribunales de Circuito, como un deber imperioso e ineludible. Fuera de los casos dudosos, de aquellos en que sería extemporáneo y absurdo juzgar, según la primera impresión, de si el amparo es o no fundado, y verdadera o supuesta la infracción de la Ley, existen otros, mucho menos numerosos por fortuna, en que el atentado es manifiesto, aparente, ostensible; en que la violación de la Ley reviste todos los caracteres de un atropello, en que la autoridad responsable se ha extralimitado a tal grado que su acto no tiene ni sombra de legalidad, ni apariencia, siquiera lejana, de justificación. Estos actos, notoriamente

---

<sup>47</sup> Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª Edición, México 2000, pp. 1107 y 1108.



antijurídicos, francamente arbitrarios, que son evidente manifestación de un abuso, deben tener un correctivo inmediato y seguro de parte de la Justicia Federal, un correctivo que no esté sujeto a dudas ni a interpretaciones, pues no pueden, en un régimen liberal, quedar en ningún caso subsistentes aquellos actos que contradicen las nociones mas elementales que sobre la seguridad de sus miembros admite y proclama toda sociedad medianamente culta. Algunos de estos supuestos están en el artículo 123 de la Ley de Amparo.”<sup>48</sup>

En este orden de ideas, es indiscutible el papel trascendental que tienen nuestros Jueces Federales, al ser fieles guardianes de los derechos mas preciados del ser humano, al tender como un manto protector la institución de la suspensión en nuestro Juicio de Amparo. Tal y como lo afirma J. Moliérac, en su bellísima máxima “Las instituciones no valen sino por lo que valen los hombres”<sup>49</sup>.

Es así, que la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque la condición del ser humano. Así pues, tendiendo a la relevancia de los perjuicios que se pueden originar de la ejecución del acto que se reclama, la Ley, por medio de la suspensión de oficio “trata de impedir desde luego cualquier atentado contra la vida o la libertad de una persona y de todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su dignidad...”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 6ª Edición, México, 2001. pág.10.

<sup>49</sup> Moliérac, J. Iniciación a la Abogacía. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª Edición, México, 2001. pág. 11.

<sup>50</sup> Soto Gordo, Ignacio, Lievana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. n.l. México, 1959. pág. 40.

A este tipo de suspensión se le llama también suspensión de plano, esta definición nos la proporciona el artículo 123 de la Ley de Amparo, y se le denomina de esta manera debido a que el Juez de Distrito la decreta sin substanciación procesal alguna, además de imponerla de oficio.<sup>51</sup>

En efecto, se trata de una providencia cautelar que el Juez debe decretar, sin esperar a que se le solicite por el agraviado o quien promueva en su nombre, por contemplarse en la demanda de amparo un acto que de llegarse a consumar, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión oficiosa, como la denomina el maestro Burgoa, “es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.”<sup>52</sup> Lo anterior obedece a la gravedad del acto reclamado y el peligro de que si este se llegare a ejecutar, deje sin materia el juicio de amparo por ser imposible la restitución de la garantía individual vulnerada.

Esta providencia se debe decretar, sin demora a que lo solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la demanda de amparo un acto que como nos ilustra la Ley, de consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

---

<sup>51</sup> Castro y Castro, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 4ª Edición, México, 2000. pág. 81.

<sup>52</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 720.

La procedencia de esta clase de suspensión se ve consagrada atendiendo a la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material. En cuanto a los efectos de esta medida consistirán en que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso, o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 Constitucional.

En la suspensión de oficio “se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el juez federal de inmediato, sin mas requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable so pena de hacer ilusorio el juicio de garantías pues carecería de materia”.<sup>53</sup>

El decreto de esta suspensión es de plano, lo cual indica la no substanciación de la cuestión dentro de un incidente, o procedimiento similar. El beneficiado con el mandato suspensivo no requiere llenar requisito alguno para gozar de esta paralización, mucho menos de fianza u otra garantía, sino inclusive tampoco requiere de autorización expresa del agraviado.

En esta situación, es lógico concluir que el legislador además de la imposibilidad física de la reparación, tuvo y ha tenido en cuenta la especial gravedad de los casos en que se considero que debía proceder la suspensión de oficio y con ello, el deseo favorable a todas luces, de que tales actos por su gravedad, no pudieran tener lugar ni por un momento.

---

<sup>53</sup> Bazarte Cerdan. Willebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas. 1ª Edición, México, 1975. pp. 25 y 26.

En conclusión dos razones o motivos justifican la concesión de oficio de la suspensión del acto reclamado: la imposibilidad física de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, si se les concede el amparo, en primer lugar y, en segundo, la especial gravedad de los actos reclamados que exige que estos no lleguen a consumarse por ningún motivo.<sup>54</sup>

### **b. Suspensión prejudicial**

Esta suspensión opera antes de que se inicie el juicio de garantías, lo cual sucede en materia de amparo agrario cuando el quejoso sea algún ejidatario, comunero, pertenezca a un núcleo de población ejidal o comunal o un aspirante a ejidatario o comunero, como titulares de la acción de amparo en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando al presentar la demanda de amparo, alguno de los titulares de la acción constitucional de amparo agrario omita justificar la personalidad, caso en que el Juez de Distrito aún sin admitir la demanda y, consecuentemente, sin existir la relación procesal de amparo, podrá decretar la suspensión de los actos reclamados, en tanto que el quejoso cumple la prevención que le hace el juzgador para que la acredite, o bien, mientras que la autoridad agraria competente le exhiba las constancias necesarias que el mismo juzgador de amparo le requiera para acreditar la personalidad de esos promoventes, según lo ordena el artículo 215 de nuestra Ley de Amparo.

---

<sup>54</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 6ª Edición, México, 2000. pág. 1016.

b) Cabe hacer mención, que la jurisdicción auxiliar se le atribuye a los jueces de primera instancia o a cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan su imperio en el lugar en que resida la autoridad ejecutora si no reside en el Juez de Distrito, y se trate de los actos previstos por el artículo 39 de la Ley de Amparo consistentes en actos que atenten contra la vida, ataques a la libertad, destierro y los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y también de acuerdo con el artículo 233 que tutela derechos agrarios.

### **c. Suspensión dentro del juicio**

La suspensión dentro del juicio, se desarrolla tal como lo señalan los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo.

La que establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, procede en razón de:

- ◆ La naturaleza del acto reclamado: cuando este importe privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. (Fracción I del artículo 123 mencionado).
- ◆ La necesidad de conservar la materia del amparo, esto es, cuando se trate de algún acto que de llegarse a consumar haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. (Fracción II del artículo 123 indicado).

La señalada en el artículo 233 de la Ley de Amparo, procede en cuanto a:

- ◆ Si los actos reclamados, por un núcleo de población, tengan o puedan tener, por consecuencia, la privación total o parcial de sus bienes agrarios o la substracción de estos del régimen jurídico ejidal.

La suspensión de oficio se otorgara con el siguiente tramite:

- ◆ Se concederá de plano en el mismo auto en el que se admita la demanda de amparo. (artículo 123)
- ◆ Una vez concedida se comunicara sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento. (artículo 123)
- ◆ Esa comunicación puede realizarse por la vía telegráfica (artículo 23)

Puede modificarse o revocarse por causas supervenientes dentro de la secuela del procedimiento de amparo. (artículo 140)

Sus efectos surten desde luego, y consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Y si se trata de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso de la garantía individual reclamada, su efecto será el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados. (artículo 123 ultimo párrafo).

### III. A petición de parte agraviada

La suspensión de los actos comprendidos en el artículo 124 de nuestra Ley de Amparo nos indica las hipótesis para ocurrir a solicitar la suspensión a petición de parte agraviada, la cual procede, siempre y cuando los actos sean ciertos, la naturaleza de los actos así lo permita, y reunidos estos requisitos las circunstancias que se ordenan en el artículo 124 mencionado.

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los siguientes requisitos:

I Que lo solicite el agraviado;

II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continué el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Esta clase de suspensión permite al que tiene interés jurídico la posesión del disfrute del derecho o de una situación de hecho respecto de sus garantías constitucionales y que por lo mismo, requiere de un acreditamiento en los autos del juicio; la diferencia estriba con la suspensión de oficio en que esta, se encuentra estrechamente ligada con la vida, y la integridad, todos estos altísimos valores no pueden constreñirse a un examen formal, es tal su trascendencia que la protección que se obsequia es de manera automática, sin necesidad de substanciación y como lo hemos estudiado de carácter oficioso.

En la suspensión a petición de parte, la parte quejosa podrá solicitar la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto anticonstitucional, esta suspensión se tramitara por cuerda separada; de tal manera, que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente, se refiere forzosamente a la suspensión provisional, ya que la suspensión de carácter definitivo se dará en la sentencia definitiva que se dicte en el cuaderno principal de amparo.



En el artículo 130 de nuestra Ley de Amparo se fijan los requisitos que habrán de llenarse para conceder la medida provisional, claro esta, que la procedencia de esta medida cautelar se ve reflejada en lo ordenado por el artículo 124 de la misma Ley, siempre de que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

En tal concepto el Juez de Distrito, al analizar la petición de que se otorgue la suspensión provisional, debe tener en cuenta que se satisfagan los requisitos del citado artículo 124, que son: I. Que lo solicite el agraviado. II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. y III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juzgador debe de analizar la procedencia de la suspensión provisional, tal como lo haría con la decisión en la sentencia definitiva, sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, “bajo protesta de decir verdad”, –Si esta frase no es incluida, la demanda será irregular y provocará un auto aclaratorio y si no se le incluye después en la aclaración de la demanda, dará lugar a que la demanda de amparo indirecto se deseche<sup>55</sup>, la protesta descrita versara sobre la base de que son ciertos los hechos que relata el quejoso en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, ya que es indispensable, cuando menos esa protesta, para que el juez que carece de elementos probatorios, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, y así poder decidir respecto de la suspensión.

---

<sup>55</sup> Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 14ª Edición, México, 2001. pág. 237.

Así las cosas, del análisis que haga el juez de esos hechos y de la apreciación subjetiva del perjuicio o de los perjuicios que los mismos puedan causar al quejoso, dependerá si decreta o no la medida provisional, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, estando obligado el juez a tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.

La suspensión a petición de parte se resolverá en el cuaderno incidental de suspensión, que por duplicado y por cuerda separada del juicio de amparo principal se forma al ser solicitada.

En este orden de ideas, esta clase de suspensión, "...se concede cuando se solicita por la parte reclamante, después de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados, si los hay; solicitándose de las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la providencia que se pide, y solo después de la audiencia en la cual se rinden pruebas y se formulan alegatos por las partes, el juez federal decide sobre la procedencia de la petición."<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 15ª. Edición, UNAM, México, 2001, pág. 2094. Artículo de Héctor Fix-Zamudio.

### **a. Suspensión provisional**

En el momento de realizar una demanda de amparo, el quejoso, además de solicitar la protección de la Justicia Federal por la violación de las garantías individuales que reclama, esta en aptitud de pedir la suspensión de los actos señalados como reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, esto, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto atentatorio de sus garantías.

Cuando se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquélla, que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión.

Esta mención es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces todo lo referente a la multicitada suspensión se proveerá en el mencionado cuaderno incidental.

En este orden de ideas, y promoviendo en el citado cuaderno, en los casos en que proceda la suspensión definitiva por satisfacerse los requisitos anteriormente puntualizados, como esta no se concede de inmediato sino hasta que se celebra la audiencia a la que el Juez de Distrito debe citar, el citado juez podrá ordenar, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; con la sola presentación de la demanda, –tal como lo ordena el artículo 130 de la Ley de Amparo–, “que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad

responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible...”.

Esta clase de suspensión se otorga o se niega en el incidente de suspensión que se manda abrir por auto dictado en el cuaderno principal de amparo.

El juez tendrá como elementos de convicción la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV, del artículo 116 de nuestra Ley de Amparo, ya que esto es indispensable para que el juez que no tiene elementos de probanza, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le consten al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación.

Del anterior análisis que haga el juez, respecto de los hechos y de la apreciación subjetiva del perjuicio que pueda causar al quejoso, dependerá si decreta o no la medida provisional, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, estando obligado el juez a tomar las prevenciones necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible.

Esta suspensión provisional entraña una paralización a la actividad que realiza o trata de ejercer la autoridad señalada como responsable en el cuerpo del escrito de demanda y que se ve combatida por el agraviado.

La suspensión provisional, nos ilustra el insigne maestro Burgoa, es “...un acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado”.<sup>57</sup>

El razonamiento vertido por el ilustre maestro, es compartido con la jurisprudencia que se indica a continuación:

#### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.**

La suspensión concedida provisionalmente tiene vida también provisional mientras se dicte resolución en el incidente de suspensión, y la negativa de la definitiva, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, esto es, deja sin efecto la suspensión provisional decretada.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 783.

<sup>58</sup> Poder Judicial de la Federación. Suspensión del Acto Reclamado. disco compacto versión 2.0. México 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª versión.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.  
Precedente: Queja 39/90. Andrés Sampeder Romero. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: VIII-Agosto. Página: 223. No. de registro: 222,176 Aislada. Materia: Común.

La opinión que a continuación se vierte de Mario Somohano, destaca: que la “suspensión provisional, más bien por los efectos provisionales y análogos que produce al mantener o conservar perentoriamente las cosas en el estado actual de su reclamación; ya que la naturaleza propia de la suspensión consiste jurídicamente, en que el acto, más que conservarse, deja de producir efectos legales, en general, evitando su ejecución o consumación, que *a priori* se supone inconstitucional, para los efectos de la suspensión, en tanto se resuelve en definitiva sobre las violaciones reclamadas en el juicio de garantías”.<sup>59</sup>

La suspensión provisional del acto reclamado, siendo una medida de naturaleza transitoria, en modo alguno prejuzga, con su concesión o denegación, el fondo del amparo, que siempre es materia propia y exclusiva de la sentencia que recaiga en el juicio, por que aquella tiene un radio de acción limitado a la protección inmediata y provisional del quejoso, en tanto se resuelve en definitiva, sobre la violación constitucional reclamada.

Por tanto si del estudio que precedió al otorgamiento de la suspensión provisional se colige, que de estos conceptos queda acreditada la necesidad de un auxilio inmediato, por haber el supuesto de que se torne irreparable la ejecución o consumación del acto reclamado, es evidente que esta suspensión se impone, para mantener segura la materia del amparo.

---

<sup>59</sup> Somohano Flores, Mario. Monografía sobre la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Antigua Imprenta de Murguía, n.l. México, 1928. pp. 40 y 41.

Es lógico y jurídico pensar que la suspensión provisional es la protección que la ley le otorga a la parte que ha resultado vulnerada en sus garantías, esta protección beneficia al quejoso ya que le concede la suspensión del acto que reclama, mientras se decide respecto de su constitucionalidad; ya que no sería eficaz la medida si antes no se detuvieran los efectos del acto violatorio de garantías.

En este sentido, surge un cuestionamiento, de saber cual es el instante en que comienza a surtir sus efectos la suspensión provisional, ya que precisar el termino de ella no representa problema, puesto que tiene como limite de vigencia hasta la notificación que se haga a la autoridad responsable de la resolución en que se niegue o se conceda la suspensión definitiva.

Si el término en que opera la suspensión provisional vence hasta que se hace a la autoridad responsable la notificación de la suspensión definitiva, por un razonamiento análogo debe concluirse que aquella empieza en el instante en que se hace a la misma autoridad la notificación relativa de la medida provisional, lo que quiere decir que mientras no se haga tal notificación con la formalidad que establece la Ley de Amparo, la autoridad no estará obligada a respetar la suspensión provisional.

De la lectura que se desprende del párrafo que antecede se puede presentar una hipótesis que cotidianamente sucede, y la cual consiste en que la autoridad señalada como responsable, es notificada por la parte quejosa, como suele suceder en la realidad, esto se presenta una vez que le haya sido concedida la medida suspensiva, y obsequiado copia certificada de la misma, y de manera diligente el quejoso la exhibe a la autoridad responsable, para evitar la realización o consumación de los



actos reclamados; si bien es cierto, que jurídicamente esta actividad la desconoce la Ley de la materia, por no ser notificada por un auxiliar de la administración de justicia como puede ser el actuario que se encuentre adscrito al juzgado que tiene conocimiento del amparo, también es cierto, que nuestro juicio constitucional tiene como finalidad la protección de las garantías individuales y debe de operar de buena fe, sin mayor formalidad que la de que llegue al conocimiento de la responsable de modo indubitable la existencia del mandamiento del juez federal que la ordeno.

Esta medida provisional, que en su artículo 130 ordena "...que se mantengan las cosas en el estado que guarden...", en virtud de los beneficios otorgados por la medida cautelar, tiene la consistencia de que la autoridad responsable suspenda la actividad que esta desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando este no tiene realización material.

De lo anterior concluimos que la medida provisional solo tiene vigencia en el ámbito constitucional única y exclusivamente respecto de las autoridades responsables; sin embargo, si en la ejecución del acto reclamado intervienen o coadyuvan particulares, esto no quiere decir que las responsables se desatiendan de hacer respetar la suspensión provisional, pues si para la ejecución de sus actos se valen de particulares, están obligadas a ordenarles y obligarlos a que respeten la suspensión provisional, de otra manera la ligereza o complicidad con la actividad de los particulares, para burlar la suspensión provisional, debe ser sancionada como un desacato a ese mandato judicial.

## **b. Suspensión definitiva**

La suspensión definitiva es la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el 130 de la misma Ley, su vigencia comienza a partir de que se le notifique a la autoridad responsable.

El objeto de esta suspensión es prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero, generalmente altera esa situación, en virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que le habían realizado en la demanda inicial, fundamentalmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asientan si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen cabalmente los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para que se decrete la suspensión definitiva.

Esto es, una vez realizado los procedimientos a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, es decir, promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo:

- Se pedirá informe previo a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro de 24 horas, y en casos urgentes, que lo rinda por la vía telegráfica (artículos 132 y 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo.)
- Fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes.
- Pasara los autos del incidente que ha ordenado abrir por separado y por duplicado, al actuario del juzgado para las notificaciones correspondientes.

El informe previo, que la autoridad responsable deberá rendir dentro de las 24 horas de su requerimiento notificado, o por vía telegráfica, deberá tener como contenido lo siguiente: a) indicara la autoridad en él, si son o no ciertos los actos que se le atribuyen; b) expondrá las razones que estime convenientes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión; c) comunicará al juzgador, si tiene conocimiento de que existe otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, y si en el mencionado oficio ya se pronuncio sobre la suspensión definitiva, para los efectos de los artículos 51 y 134, de la Ley de Amparo.

Una vez recibido en el juzgado los informes previos, el juez de distrito debe:

- Acordar que se agreguen a sus autos y dará vista a las partes con ellos, cuidando de la celebración de la audiencia incidental. (artículos 131 y 133.)

El día y la hora de la celebración de la audiencia incidental, el juez deberá:

- Con informe o sin el, celebrar la audiencia incidental en la fecha y hora que se hayan señalado en el proveído respectivo.

Si las autoridades no rindieron sus informes previos y hay constancia de su notificación, tendrá por presuntamente ciertos los actos que le atribuyeron, para el solo efecto de la suspensión; y les impondrá una corrección disciplinaria. (artículo 132)

Si una de las autoridades no informa y no hay constancia de su notificación, celebrara la audiencia respecto de los actos de las demás autoridades notificadas, con informe o sin ellos, y señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia respecto de los actos reclamados de las autoridades foráneas, pudiendo suceder que esta nueva audiencia lleve a la modificación o a la revocación de lo resuelto en la primera, con vista a los nuevos informes y constancias que los justifiquen. (artículo 133).

Abierta la audiencia, se recibirán únicamente las pruebas documental o de inspección judicial (y la testimonial, si se trata de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo. artículo 131)

Recibidas las pruebas pasara al periodo de alegatos de acuerdo con el siguiente orden: del quejoso, del tercero si lo hubiere y del Ministerio Público. (artículo 131).

Inmediatamente después, resolverá en la misma audiencia, si se concede o niega la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de la misma Ley.

Por tanto, la suspensión definitiva es concedida o negada en un auto interlocutorio o incidental. Si se niega la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto

respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (Párrafo segundo del artículo 139).

En consecuencia, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción II, inciso a, de la Ley de Amparo), tratándose de amparo indirecto, y si se trata de amparo directo, lo procedente es el recurso de queja (artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo).

#### **IV. Interés social y orden público**

Dentro de la gama de figuras que surgen y se materializan durante la tramitación de nuestro juicio de amparo, sin lugar a dudas que el instituto de la suspensión del acto reclamado cobra gran importancia, pues con su concesión, o incluso con su negativa, da inicio la cosecha de los frutos que los gobernados, o las autoridades, esperan obtener como solución a sus conflictos. Si a esto se suma la convergencia de intereses que se plantea durante la tramitación del incidente respectivo, y del juicio en general, sin lugar a dudas que la función jurisdiccional se torna difícil y delicada, por lo que para conciliarla, tal y como la Ley lo señala, los juzgadores habrán de atender a dos principios: el respeto del interés social y la preservación del orden público.

Sobre este particular el artículo 124 de nuestra Ley de Amparo, señala:

Artículo 124. fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se cause al agraviado con la ejecución del acto.

El interés general no debe ser perjudicado, ni las disposiciones de orden público deben ser contravenidas, dice el artículo 124 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión.

De la lectura que se desprende de la segunda fracción del artículo mencionado, se pueden vislumbrar dos figuras preponderantes en la concesión de la suspensión en nuestro Juicio de Amparo; y que son el interés social y el orden público, conceptos que pueden llegar a confundirse, generando con ello incertidumbre en el ánimo de los

juzgadores, pudiendo llegar a ocasionar serias lesiones a nuestra mas grande institución jurídica como lo es nuestro Juicio de Amparo.

Por interés social podemos entender “Aquel que tiene la colectividad de que los actos que se realicen dentro de la sociedad sean del orden material y moral establecido”.<sup>60</sup>

El maestro Burgoa expone sobre este particular: “El interés social es el interés de la sociedad, o sea, de la misma colectividad humana. Sin embargo, esta sinonimia no conduce a la demarcación del concepto que pretendemos exponer, puesto que en toda sociedad existen diferentes grupos humanos que, a su vez, representan un conjunto de intereses de diferente contenido. En efecto, el todo social no es monolítico, sino heterogéneo. En el actúan diversas colectividades no solo distintas sino en algunas ocasiones opuestas, teniendo cada una de ellas diversa implicación demográfica. Entre dichos grupos existe una especie de gradación jerárquica en cuanto a la importancia que cada uno de ellos representa, por lo que no puede en puridad hablarse de un solo interés social sino de varios intereses sociales que operan en el contexto de la sociedad misma.

Sentado lo anterior, y con referencia al orden jurídico-político mexicano, podemos afirmar que existe una gama de intereses sociales que corresponden a los distintos elementos humanos colectivos que integran la esfera federal, la esfera local y la esfera municipal, primordialmente.

---

<sup>60</sup> Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Editorial Harla. México, 1997. pág. 28.

En el ámbito federal, es decir, tomando en cuenta al mismo Estado Mexicano en su equivalencia conceptual de “Federación”, el interés social se manifiesta en el interés nacional, o sea, en el interés de toda la nación o de todo el pueblo que forma el elemento humano de la entidad estatal federal. Por ende, el supremo interés social es el interés nacional, cuyo contenido, variado y variable, puede ser económico, cultural o político principalmente.

Por otra parte, desde el punto de vista de la estructura política del Estado Mexicano, éste comprende diversas entidades federativas, llamadas también “estados”, que, como personas morales de Derecho Público tienen un elemento humano, que es su respectiva población. En consecuencia, el interés social también se localiza en el interés mayoritario de las colectividades humanas que pertenecen a las entidades federativas o estados federados y cuya importancia es evidentemente menor que el interés nacional, pudiendo tener los distintos variables mencionados.

Ahora bien, dentro de la organización política y administrativa de los estados federados existe el municipio como estructura fundamental en los términos del artículo 115 de la Constitución del país. El municipio es también una persona moral de Derecho Público y cuenta indispensablemente de un elemento humano, que es la colectividad municipal. Por tanto, el interés mayoritario de esta implica también un interés social aunque de menor importancia que los otros dos tipos que hemos mencionado, o sea, el interés nacional y el interés mayoritario de la población de las entidades federativas.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 6ª Edición, México, 2000. pág. 241.



De las anteriores observaciones se colige que existen diferentes tipos demográficos de interés social, dependiente de una jerarquía a nivel estructural del estado mismo.

Se suscita entonces que los argumentos vertidos por el legislador en la segunda fracción, del artículo 124, se pueden considerar enunciativos, mas no limitativos, tal y como nos ilustra nuestro máximo tribunal en la siguiente ejecutoria.

**SUSPENSIÓN. LOS SUPUESTOS DE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS.**

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece que, se considerará, entre otros casos que sí se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, “cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares”; lo que significa, que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, mas no limitativa

tales casos, dejando al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de conformidad con su criterio y el caso concreto.<sup>62</sup>

Como el legislador no previó todos los casos en los que se contravienen disposiciones de interés social y de orden público, se dejó al juzgador la facultad discrecional de señalar, frente al caso concreto, cuando se contravienen estas disposiciones.

Sin que el legislador de amparo haya sido exhaustivo, es claro que si fijo criterios para que el interprete de la Ley establezca cuando, en el caso concreto, no se satisface el requisito establecido en el citado artículo 124, fracción II.

En este sentido, la presente tesis jurisprudencial que se cita a continuación podrá aclararnos el concepto objeto de nuestro estudio.

#### **INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

El artículo 124 de la Ley de Amparo, señala en su fracción II, un requisito para decretar la suspensión del acto reclamado, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El propio precepto da la pauta para determinar casuísticamente cuándo se surte el requisito que establece, al estatuir que si se siguen esos perjuicios y

---

<sup>62</sup> Poder Judicial de la Federación. Suspensión del Acto Reclamado. disco compacto versión 2.0. México 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª versión.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Incidente en revisión 8/93. Nacional financiera, S.N.C. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Junio. Página: 311. No. de registro: 216,233 Aislada. Materia: Común.

se realizan esas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión: a) se continúe: el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinios o la producción o el comercio de drogas enervantes; b) se permita: la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesarios; c) se impida: la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza. Sin que el legislador de amparo haya sido exhaustivo, es claro que si fijo criterios para que el interprete de la ley establezca cuándo, en el caso concreto, no se satisface el requisito establecido en el citado artículo 124, fracción II. En efecto, de la enumeración de las hipótesis previstas en el precepto en comentario, en las cuales de concederse la suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, aparece que todas ellas encajan en dos grandes categorías, o sea cuando el otorgamiento del beneficio suspensional traiga como consecuencia: A) la realización de actos delictivos o ilícitos; B) la paralización de medidas sanitarias o de campañas contra vicios. Ahora bien, para determinar el juzgador, en cada caso, si se satisface el postulado de la fracción de mérito debe utilizar los criterios apuntados de manera que la concesión de la suspensión del acto reclamado no permita la realización de actos delictivos o ilícitos o paralice medidas sanitarias o campañas contra vicios.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, Maria Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª Edición, México 2000, pp. 573 y 574.

Incidente en revisión 279/75. Hospital Infantil Privado, S.A. y otros. 4 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Alejandro Luna Ramos. Informe 1975, Tercera Parte, pág.163.  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Es el caso, que como se trata de facultades discrecionales y no arbitrarias ni caprichosas, el juez de distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que esa disposición legal es de interés social y orden público. Se deberá fundar y motivar su negativa si es el caso, respecto al otorgamiento de la suspensión, tal y como lo exige el artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad.

Consecuentemente con lo anterior, en la suspensión siempre concurren tres tipos de intereses: el del quejoso que la solicita, que se salvaguarda con el otorgamiento de la medida suspensiva; el del tercero perjudicado, si lo hubiere, que queda tutelado, en su caso, con la garantía que al primero se le fija para reparar e indemnizar los perjuicios que causare la suspensión de no obtener sentencia favorable en el amparo; el de la sociedad, cuyo interés se asigna al Ministerio Público con su pedimento y al juez de amparo, que debe negar la suspensión solicitada si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés social.

Así las cosas, y apegándonos al criterio del maestro Góngora<sup>64</sup>, podemos concluir:

Los Tribunales de amparo, en sus precedentes sobre suspensiones, no definen lo que es el interés social ni el orden público.

---

<sup>64</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 6ª Edición, México, 2001. pág. 64.

Estos importantes conceptos son utilizados con un criterio cambiante en la jurisprudencia nacional, conforme pasan los años es posible observar que los tribunales de amparo con mayor valor y prestancia defienden los intereses del pueblo al que sirven, cuando las autoridades burlan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

En este tenor, el juez de distrito tiene la no menos difícil tarea de sopesar los daños que el interés de la colectividad pueda sufrir con la concesión de la medida suspensiva, contra la ejecución de los actos reclamados por el quejoso.

A diferencia del interés social, en el supuesto de disposiciones de orden público, hay una norma que tutela prevalentemente los derechos de la colectividad; esto es, el juzgador puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una Ley y, por lo mismo, no se trata de una suma de intereses, sino de la propia finalidad de la disposición que prohíbe un acto que pueda causar daños o perjuicios a la colectividad.

El derecho regula las múltiples relaciones que se entablan dentro de la sociedad; o sea, encauza la conducta de cada uno de sus miembros entre sí.

El maestro Elisur Arteaga opina: “El orden público es la posibilidad de que una autoridad diversa de la legislativa, constituyente u ordinaria, cuando carece de elementos positivos para fundar una determinación, recurra a la *ratio legis* y resuelva una cuestión sometida a su consideración.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 2. Editorial Harla. México, 1997. pág. 66.

Por su parte el maestro Burgoa nos ilustra: “El orden público se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos.”<sup>66</sup>

Nuestro máximo Tribunal en la presente tesis jurisprudencial nos proporciona una definición de lo que se considera como orden público y expone:

#### **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.**

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la

---

<sup>66</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 6ª Edición, México, 2000. pág. 325.

ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.<sup>67</sup>

Podemos inferir que una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente.

Establecido el texto de la Ley, así como su interpretación jurisprudencial, es necesario destacar que si bien los Tribunales Federales en múltiples ejecutorias, se han referido al interés general, al interés social y al orden público, nunca han sustentado una tesis definida y uniforme, debido a la extrema complejidad que entrañan estos conceptos tan importantes para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Tal encomienda ha sido confiada al buen juicio de los jueces y magistrados, que forman parte del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>67</sup> Tesis sustraída de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección Electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius/tesis2.asp?Nsala=2&NEpoca=3&NClave=394478>

**Precedentes:**

Séptima Época: Contradicción de tesis. Varios 473/71. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Parte : Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 522  
Página: 343

El destacado jurista Licenciado Arturo Serrano Robles, nos manifiesta su punto de vista respecto de lo que debemos entender por orden público, y expone: “Corresponde pues al juzgador, haciendo uso de la facultad de que como tal ésta dotado apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si, de concederse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. En relación con este punto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acertadamente ha establecido que “No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo”, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al animo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, *prima facie* y para los efectos de la suspensión, a disposición de orden público, no solo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo...” (Apéndice de 1917 a 1985, Sexta Parte, página 21).<sup>68</sup>

El orden público se inclinara al arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista de satisfacer una necesidad colectiva, procurando un bienestar público, impidiendo que se cometa un mal a la sociedad.

---

<sup>68</sup> Cfr. Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis S.A. de C.V. 2ª. Edición actualizada. México, 2000. pág. 113.



Esto es, una disposición normativa que responda a la necesidad de la colectividad, previniendo o remediando una determinada situación que cause un daño a la comunidad beneficiándola en todo momento, se podrá afirmar que nos encontramos ante una norma de orden público.

Las normas de orden público se expiden para evitar el mal social que implicaría el caos y la confusión originada por la actividad caprichosa y arbitraria de las autoridades que por la ausencia de toda pauta legal que determine y dirija sus correspondientes funciones, en aras de la seguridad de todos y cada uno de los individuos que integran la sociedad y de la propia subsistencia de esta última.

El artículo 175 de nuestra Ley de Amparo, tutela los intereses de la colectividad y ordena:

Artículo 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

El segundo párrafo transcrito del artículo 175 de la Ley de Amparo consagra la regla de que, si hay conflicto entre el interés de la colectividad y el del tercero perjudicado prevalece el de la colectividad y se concede la suspensión sin otorgamiento de fianza.

La siguiente tesis jurisprudencial nos proporciona otro argumento de lo que debe entenderse como orden público, y establece:

**ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.**

No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al animo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, para los efectos de la suspensión, a disposición de orden público, no solo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª Edición, México 2000, pp. 841 y 842.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.  
Amparo en revisión 30/89. Carolina Santillana Orduña. 1º de marzo de 1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.  
Octava Época, tomo III, pág.516.

El maestro Burgoa, nos da una excelsa definición de lo que podemos entender por orden público, e indica: “El orden público consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano”<sup>70</sup>, este razonamiento continua el maestro “solo nos es dable definir al orden público, en función de su teleología formal, quedando sujeto a la experiencia histórica condicionada a su vez por el tiempo y el espacio, el contenido de los objetivos inmediatos, directos o próximos de tal orden.”<sup>71</sup>

## **V. El daño o perjuicio a terceros perjudicados**

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

El tercero perjudicado es parte en el juicio, el artículo 5°, de la ley de Amparo señala quienes tienen ese carácter:

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I El agraviado o agraviados;

II La autoridad o autoridades responsables;

---

<sup>70</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 36ª Edición, México, 1999. pág. 733.

<sup>71</sup> Ibidem. pág. 734.

III El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derechos a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la

materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

En este orden de ideas, el daño se puede definir para los efectos de nuestro estudio como “Menoscabo o restricción de las garantías individuales que se infiere al gobernado mediante una Ley o acto de una autoridad del Estado”.<sup>72</sup>

El perjuicio se considera como: “Un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”.<sup>73</sup>

El tercero perjudicado, “Es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado con intereses semejantes a los de la autoridad responsable, pues pretende se declare la constitucionalidad de los actos reclamados en el amparo o, en su caso, el sobreseimiento en el mismo.”<sup>74</sup>

El artículo 125 de nuestra Ley de Amparo textualmente ordena:

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la

---

<sup>72</sup> Chávez Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1997. pág. 15.

<sup>73</sup> Ob. Cit. Pág. 41.

<sup>74</sup> Ibidem. Pág. 57.

autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Por cierto, del texto del mencionado artículo 125 parece deducirse que el otorgamiento de la garantía es requisito de procedibilidad de la suspensión, puesto que expresa que esta “se concederá si otorga garantía...”. La constitución de esta garantía se puede considerar como un requisito de efectividad, ya que la suspensión ha sido decretada, y surte efectos si se otorga la garantía, como claramente se desprende del artículo 139 que ordena:

Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejara de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas

pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.”<sup>75</sup>

En este sentido, la suspensión concedida en los términos indicados puede quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado.

Sin embargo, para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, se deberá sujetar a lo estipulado por el artículo 126 de nuestra Ley de Amparo, que ordena:

Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedara sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

---

<sup>75</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 6ª Edición, México, 2000. pág. 430.

I Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando haya sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, mas la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

No obstante el Juez de Distrito no debe admitir la contragarantía y dejar sin efecto la suspensión por el concedida, cuando se presente la hipótesis que narra el artículo 127 de nuestra Ley de Amparo.

Artículo 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta Ley.



## **CAPITULO CUARTO**

### **INCIDENTE DE VIOLACIÓN**

## **I. Causa**

El acuerdo que concede la suspensión provisional o la que otorga la definitiva, es importante para la vigencia del juicio de garantías.

En efecto, y en tanto que mantienen viva la materia del litigio, le dan sentido y eficacia a la sentencia, pues en ciertos casos esta puede ser una utopía si ha desaparecido la materia de la controversia opera el sobreseimiento del juicio. De ahí que la Ley le conceda un valor importante a este incidente, regulándolo de manera tal que tenga una gran eficacia y su trámite sea sencillo y expedito, pues de no ser así, se frustraría su razón de ser y se convierte en inútil.

El antecedente necesario es que el acto reclamado tenga efectos positivos y, como consecuencia de ello, se decrete la suspensión o paralización de tales consecuencias, siempre con el objeto de conservar la materia del juicio.

La consecuencia para las autoridades, es la exigencia de las obligaciones de no hacer o de hacer, que en caso de desatenderse, conducirán irremediablemente a la violación del acuerdo o resolución de suspensión.

En la mayoría de los casos la obligación que surge para la autoridad responsable es de abstención, esto es, de no hacer, de no llevar a cabo las consecuencias del acto reclamado.

Los proveídos de suspensión imponen obligaciones de no hacer, de donde se colige que esa clase de proveídos solo admiten cumplimiento o incumplimiento de parte de la autoridad responsable.

En este sentido, tanto la suspensión provisional como la definitiva solo admiten el exceso o el defecto en la ejecución del mandato suspensivo, por actos provenientes de la autoridad responsable o de autoridades diversas.

La suspensión podría pensarse que solo impone a la responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarse, obligándole a un no hacer; sin embargo, la suspensión no solo prohíbe una acción, sino que impone una omisión.

Consecuentemente, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión, es decir, la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir la realización de actos de sus subordinados que la contraríen.

Por lo tanto esa paralización de la conducta de la autoridad, implica que no se altere o menoscabe la situación jurídica y fáctica contemplada en la suspensión.

La obligación de la autoridad responsable deriva en un no hacer; el supuesto de excepción, se presenta cuando el Juez Federal dicte las medidas que sean necesarias para preservar la materia del juicio e impedir por todos los medios a su alcance que la situación jurídica y fáctica materia del juicio se altere o deteriore.

La suspensión es obligatoria y vinculativa a partir de que se concede, no obstante que la autoridad aun la ignore. En este segundo supuesto la única diferencia es que no incurre en responsabilidad en el caso de violarla, pero de manera alguna es válido su comportamiento, contrario al mandato cautelar.

En este sentido son aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que ordenan:

**SUSPENSIÓN, EL AUTO EN QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS.**

El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: “El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego”, disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial “desde luego”, que significa “inmediatamente, sin tardanza” (Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, 1970, página 821, bajo la voz “LUEGO...DESDE LUEGO”), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, de esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicito o que se

reclamo la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató el ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez que, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado

de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez *a quo* concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a *contrario sensu* significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de

concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que exista tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.<sup>76</sup>

#### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA. DEBE QUEDAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A DARSE.**

A efecto de que pueda determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que están acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el juez federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación

---

<sup>76</sup> Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª Edición, México 2000, pp. 1012 a 1014. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Recurso de queja 283/92. Marlene Mendoza Portillo, Resuelto en sesión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.<sup>77</sup>

En estos supuestos, de no atender la autoridad responsable con sus deberes (ya sean de abstención [no hacer u omitir] o de acción) puede incurrir en una violación ya sea de carácter absoluto (incumplimiento) o de carácter parcial (exceso o defecto).

---

<sup>77</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 205-216 Sexta Parte. Página: 523. Genealogía: Informe de 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 38, página 139. No. De Registro 248,211 Aislada. Materia: Común.



## II. Finalidad

Lo que se persigue con el incidente de referencia, es mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión; y en caso de que fuere violada por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decreto la suspensión, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia en lo principal.

Sin embargo, otro aspecto importante es dejar perfectamente definida y, en su caso, fincada la responsabilidad de las autoridades, aspecto que se patentiza en lo dispuesto por la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo texto ordena:

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN DE LA, CUANDO SE NIEGA LA DEFINITIVA.**

Si el juez *a quo* concede la suspensión provisional y las autoridades responsables, así como las demás que tienen que ver con el acatamiento a la suspensión concedida, por su propio arbitrio estiman que no deben acatarla y de hecho no la acatan; y posteriormente se llega a negar la suspensión definitiva, el juez *a quo* ya no debe actuar para el efecto de que se acate la suspensión provisional, sino para dejar a salvo los derechos que la quejosa pueda tener para exigir responsabilidades y daños y perjuicios por la violación de la suspensión provisional mientras estuvo vigente, en términos de los artículos 130, 143, y demás relativos de la Ley de Amparo. Pues si se dejase al arbitrio de las autoridades responsables el determinar cuándo deben acatar la

suspensión provisional o definitiva, mientras esta vigente, y cuando deben burlarla por considerar que tienen facultades para decidir sobre el interés público al respecto, ello sería tanto como otorgar a los funcionarios administrativos la facultad de derogar la fracción X del artículo 107 constitucional.<sup>78</sup>

Resulta también ilustrativa sobre el particular, la tesis jurisprudencial que dice:

#### **CLAUSURA POSTERIOR A LA SUSPENSIÓN.**

Si el juicio de amparo no ha de ser un motivo de orgullo puramente académico, y si en la vida real ha de servir a los altos fines para los que lo destinaron los autores de la Constitución Federal, se debe concluir que el acatamiento de las resoluciones que se dictan sobre suspensión debe hacerse con celo y generosidad, por parte de las autoridades responsables (tan interesadas, en principio, en guardar el orden constitucional como el Poder Judicial Federal), y no con regateos y como con cuentagotas. Y ante la existencia de un indicio razonable de que la suspensión concedida ha sido violada, el juez de amparo debe actuar con toda diligencia para obtener su cumplimiento, de acuerdo con los preceptos aplicables de la Ley de Amparo. Así, si en el caso se ha litigado mucho sobre la suspensión de un cierto acto de clausura, y si solo después de resueltas las cuestiones planteadas en varias ocasiones, vienen a manifestar

---

<sup>78</sup> Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª Edición, México 2000, pp. 687 y 688.

extemporáneamente las autoridades que la clausura efectuada después de concedida la suspensión obedece a motivos ajenos a los actos reclamados en el amparo, sin haber alegado y probado esto oportunamente, cuando los alcances de la suspensión y de la clausura estaban siendo litigados, es claro que el interés público exige que los jueces de amparo den preferencia al cumplimiento de las interlocutorias de suspensión, y mas si la clausura, en la fundamentación extemporáneamente aducida, no se apoya en preceptos legislativos de orden público, emanados del Congreso (que es quien puede restringir legislativamente las actividades comerciales), ni se aducen argumentos ni elementos de prueba que lleven a la convicción de que el levantamiento de la clausura llevaría daños inminentes y graves al orden público. Por lo demás, para los jueces de amparo, al resolver sobre suspensión, lo que debe tenerse en cuenta es la preservación de la materia del amparo, y el evitar que se estorbe o dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían, en caso de que se conceda el amparo, partiendo de la idea de que los particulares garantizan los daños que causan la suspensión, mientras que las autoridades no les suelen indemnizar los daños y perjuicios que les ocasionan con la ejecución de actos que luego son encontrados ilícitos. Debe dejarse aclarado, sin embargo, que la suspensión que se concede contra una clausura fundada en determinados motivos, no impide a las autoridades efectuar esa clausura en el futuro, por motivos diferente a los comprendidos en los actos reclamados, en el juicio de amparo, pero esa otra clausura, para que no resulte burlada la suspensión concedida, deberá estar precedida del debido procedimiento legal, que incluye oír previamente a la quejosa, dándole la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho convenga, a menos que haya razones fundadas y probadas ( en términos y para los efectos de la

suspensión ), para estimar que la dilación podría acarrear un peligro grave, actual e inminente al bien público.<sup>79</sup>

### III. Etapa procesal en que ocurre

El incidente en estudio puede darse en cualquier etapa procesal dentro del de suspensión, siempre que previamente se haya concedido la suspensión de los actos reclamados, incluyendo el periodo de ejecución y sin importar que el asunto este pendiente de ser resuelto en revisión, pues durante todo ese tiempo, persiste la eficacia de las medidas cautelares que se hubieren decretado y, de ser violentada la suspensión, procede restablecer las cosas al estado original antes de la infracción.

---

<sup>79</sup> Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª Edición, México 2000, pp. 185 y 186.

Queja 117/76. Engracia Doniz Vda. De Piñón. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E. Informe 1977, Primer Administrativo, pág. 94.

#### **IV. Forma**

Es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento. En este sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al tenor de la tesis siguiente:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA, SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE RESUELVAN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

Cuando la parte quejosa en un juicio de garantías denuncie la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva la suspensión definitiva, el juez de Distrito deberá tramitar en lo sucesivo dos procedimientos distintos dentro del propio incidente: uno para resolver si concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato de la medida cautelar. Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia (por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera), dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obliguen al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que se resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumplimiento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que se concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados; en este supuesto, de

retrasar la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podría sufrir perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución deberá pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir primero la decisión referida al incumplimiento de la suspensión y después la relativa a la suspensión definitiva, o viceversa, o ambas en un mismo fallo. Al respecto, conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es diferente: la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto de que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria relación cronológica. Además, en todo caso, la influencia o trascendencia que ejercerá una sobre otra dependerá, en cada asunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación que no puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7ª. Volumen 205-216, Página: 518.

No obstante lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha opinado lo contrario, en el sentido de que el incidente en estudio si suspende la tramitación del incidente suspensorial, en términos de la tesis que dice:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO PUEDE RESOLVERSE SOBRE LA, SI NO SE HA EJECUTADO LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECIO LA VIOLACION A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA CONTRA UNA CLAUSURA.**

El artículo 124, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, previene que el juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Así tenemos que mientras no se ejecute la resolución firme que declaro la existencia de la violación a la suspensión provisional concedida contra la clausura de un negocio, esto es, mientras subsista la clausura llevada a cabo con franco desacato a la citada medida cautelar, debe considerarse que existe incertidumbre acerca de la materia del juicio de amparo, que es precisamente el que no se lleve acabo dicha clausura y, por ende, bajo esas circunstancias, no es posible resolver sobre la suspensión definitiva.<sup>81</sup>

La iniciación y continuación del trámite es de oficio o a petición de parte interesada, según lo que dispone el artículo 143, en relación con los diversos 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo. En la práctica, lo usual es que el trámite se inicie a partir de una denuncia de parte interesada, en tanto se requiere la prueba de la violación a la suspensión. Es por ello

---

<sup>81</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 8ª, Tomo: III Segunda Parte-2, Tesis: 11, Página:803, Clave: TC031011 AKO

que convencionalmente se sigue un procedimiento incidental en el que se concede la oportunidad de alegar y probar a las partes antes de resolver lo conducente. Sin embargo, sobre el tema existe el criterio jurisprudencial aislado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al tenor de la tesis siguiente:

**DENUNCIA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO HAY NECESIDAD DE QUE EL *A QUO* TENGA QUE ABRIR UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS EN LA.**

Es inexacto que el juez del conocimiento haya infringido en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que de una cuidadosa lectura de los artículos 104, 105, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan las fases de ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, no señalan que el *a quo* tenga que abrir una audiencia para recibir las pruebas y contrapruebas de las partes; esto es, la Ley de Amparo no prevé que en la denuncia de violación a la suspensión provisional, se abra una audiencia para recibir pruebas, y sin que tal denuncia de violación a la suspensión le sea aplicable el artículo 131 de la Ley invocada, que regula propiamente la suspensión del acto reclamado en el que necesariamente se abre una audiencia (artículo 131) prevista en la Ley de Amparo, en la que el juzgador recibe las pruebas que en él se indican para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, respecto de la medida cautelar solicitada.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7ª. Volumen: 217 – 228, Página:212.



La Ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en el acuerdo o resolución que decretó la suspensión, debiendo dejar las cosas en el estado original.

## **V. Regulación legal**

El incidente de incumplimiento está previsto en los artículos 107, fracción XVII constitucional y 143 de la Ley de Amparo en relación con los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

## **VI. Requisitos de procedencia**

Son presupuestos necesarios:

- 1) La existencia previa de un acuerdo suspensorial.
- 2) Una conducta de las autoridades responsables, violatoria de la suspensión decretada, lo que implica un nexo causal directo entre las causas y motivos del acto reclamado y del acto que se estima violatorio de la suspensión.

Un ejemplo de ello sería que si una clausura sería decretada por ciertos motivos y respecto de su ejecución se concede la suspensión, en el caso de surtir motivos diversos, como pudieran ser infracciones posteriores al acuerdo suspensivo, la ejecución de la clausura que en esas condiciones se lleve a cabo no sería violatoria de la medida cautelar por ser distinta la causa que inspira a cada una.

- 3) La constancia en autos de que se desatendió la medida cautelar decretada. Este presupuesto es necesario, ya sea que el incidente se promueva de oficio o a petición de parte interesada, pues será el motor que lo impulse y justifique.

Se ha discutido que debe hacerse en el caso de que la violación a la suspensión denunciada se refiera a la provisional y mientras esta se resuelve, se dicte la suspensión definitiva. En este caso, surge como primera alternativa que la suspensión provisional y todos sus efectos son sustituidos por la definitiva. La segunda alternativa es que aun frente al cambio de la situación jurídica respectiva, debe tramitarse la denuncia para resolver acerca de la responsabilidad de las autoridades. Este segundo criterio lo sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dicen:

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.**

No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho en que ya se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, todo vez que la trasgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público.<sup>83</sup>

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PROCEDIMIENTO POR VIOLACIÓN A LA. PROCEDE SU TRAMITACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

Basta que se haga valer ante el juez federal del conocimiento que la suspensión provisional otorgada a la quejosa fue violada, para que el propio juez deba acordar dicha promoción, mandando pedir informe a la autoridad a la que se le atribuya la violación respectiva; y aun cuando de autos aparezca que ya se dicto la resolución definitiva en el incidente de suspensión, ello no impide la tramitación sobre la violación, sin que influya en este aspecto, la resolución sobre suspensión definitiva ya dictada, pues aquel trámite solo tiene el efecto de deslindar responsabilidades.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Instancia: tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 8º. Tomo: II Segunda Parte-2, Tesis: 136, Página: 619 Clave: TC014136 ADM.

<sup>84</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 8º. Tomo: VII-Enero, Tesis: VI. 3º. 117K, Página: 494, Clave: TC063117 KOM

## **VII. Órgano competente**

A quien compete tramitar y resolver el incidente de violación a la suspensión es al Juez de Distrito o quien conoció del amparo.

## **VIII Oportunidad de ejercicio**

No se establece en la Ley de la materia un momento procesal dentro o a partir del cual deba iniciarse la tramitación del incidente respectivo, siempre que este vigente aún la suspensión, que es hasta el momento en que concluye el juicio por sentencia firme.

Sin embargo, supletoriamente puede aplicarse el término de tres días a partir del acto violatorio, según el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **IX. Tramitación**

El tramite del incidente esta determinado por lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Amparo en relación con los diversos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia. Por la dependencia existente, se aplican en lo conducente las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo.

Iniciado que sea el incidente; se dicta un acuerdo inicial por el cual se previene a la autoridad presuntamente responsable de la violación a la suspensión, para que rinda dentro del término de 24 horas un informe sobre el cumplimiento del proveído suspensivo y conteste acerca de los hechos que se estimen configurativos de la suspensión. Con los informes o sin ellos, debe celebrarse la audiencia que prevé el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dictará la resolución correspondiente que debe satisfacer los extremos de toda resolución incidental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar, que la falta de informes o la ambigüedad de estos hace presumir la certeza del acto violatorio en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Existe también el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que frente a la ambigüedad y falta de referencia expresa del término para rendir el informe sobre la violación a la suspensión, considera que deberá estarse al genérico de tres días previsto en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles. La tesis citada ordena:

**INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TERMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS.**

El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo “en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el

cumplimiento que se dé al fallo de referencia”, en la práctica tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es solo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que esta dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe de estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren

necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de las responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto por el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: “Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.-Diez días para pruebas y II.-Tres días para cualquier caso”. De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo mas breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 8ª, Tomo: X- Diciembre, Página: 320.

De resultar fundado el incidente, se requerirá a la autoridad infractora para que cumpla con la suspensión y restablezca las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.

Asimismo, se requerirá al superior jerárquico para que obligue a cumplir la suspensión, con independencia de seguir el procedimiento para obtener el acatamiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

## **X. Efectos**

Los proveídos de suspensión imponen obligaciones de no hacer, de donde se colige que dicha clase de proveídos solo admiten cumplimiento o incumplimiento; sin embargo, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva puede presentarse el supuesto del exceso o defecto en la ejecución del mandato suspensivo, por actos provenientes de la autoridad responsable o de autoridades diversas.

En este orden de ideas, se podría pensar que la suspensión, sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarse, obligándole a un no hacer; sin embargo, la suspensión no solo prohíbe una acción, sino que impone una omisión. Es decir, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión, de tal manera que cuando la autoridad responsable retrase su cumplimiento con evasivas o con procedimientos ilegales, existirá el incumplimiento de la suspensión por defecto o exceso de ejecución.



En caso de probarse la violación a la suspensión, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del amparo, o el Tribunal Colegiado, dictara las ordenes necesarias para el debido cumplimiento de la resolución suspensiva, ordenando a la autoridad responsable que cumpla la medida dispuesta con la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado.

La suspensión no solo impone a la responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarse, obligándola a un no hacer, sino también le prohíbe una acción u omisión, evasivas o procedimientos ilegales; consecuentemente, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión. Vale decir que no solo la autoridad responsable esta obligada a mantener las cosas, sino que debe impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen, también quedan obligados a su cumplimiento los superiores jerárquicos de aquella.

En diversas ocasiones la autoridad señalada como responsable realiza actos dolosos, tendientes a violentar la suspensión otorgada por el Juez de Distrito; en la presente tesis se consigna la hipótesis de que la autoridad debe respetar tal proveído suspensivo.

#### **SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA.**

Si el quejoso goza de la suspensión provisional otorgada por el juez de Distrito, las autoridades responsables están obligadas a respetar la medida precautoria, hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva correspondiente, por tanto, las mismas no están facultadas para dejar insubsistente la citada medida alegando que se trata de nuevos actos que no se encuentran comprendidos dentro de la suspensión otorgada y, por tanto,

constreñidas a no dejar sin efecto jurídico la medida suspensiva, sino a comunicar tal situación al juez de amparo para que determine las medidas pertinentes o bien haciéndolo del conocimiento del interesado, para los efectos legales consiguientes; en esta hipótesis, si no se respeta la medida cautelar, existe violación a la suspensión.<sup>86</sup>

Lo anteriormente expresado rige incluso, cuando la suspensión otorgada esta condicionada, esto es, tiene restringidos sus efectos, por ejemplo, el artículo 172 de la Ley de Amparo previene: “Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere”; en este supuesto se fijan las condiciones en que habrán de quedar las cosas para conservar la materia del amparo, que si se infringen darán motivo a la denuncia de los hechos que constituyan la violación a la medida suspensiva.

La autoridad responsable que viole la suspensión debe entonces rendir al juzgador, un informe sobre el cumplimiento de la orden de suspensión, y sobre los hechos denunciados, una vez que el actuario le notifica y corra traslado con la copia del escrito de denuncia.

---

<sup>86</sup> Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o.11 K. Página:610.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 43/95. Julio Conrado Salazar Sánchez. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

En el supuesto de que el quejoso este incomunicación la solicitud de amparo procede conforme a lo establecido por artículo 17 de la Ley de Amparo; y se ordene la suspensión, el término será de tres días para que sea ratificada la demanda de amparo, esto es, ante el actuario o secretario comisionado, o ante el mismo Juez de Distrito.

Nuestra Carta Magna en su numeral 107 fracción XVII, textualmente ordena:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**XVII** La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

La garantía se considera pues, un elemento esencial para el otorgamiento de la medida cautelar, como se expresa en la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

**VIOLACION A LA SUSPENSION, REQUISITOS QUE PREVIAMENTE DEBEN ESTAR SATISFECHOS, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA.**

Para determinar la existencia de la violación a la suspensión, es necesario tener como requisitos previos los siguientes: que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que en caso de que se haya otorgado dicha suspensión previa garantía, la parte quejosa deberá cubrirla en el término de cinco días tal como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, para que siga surtiendo sus efectos; y, por último, el juez de Distrito deberá comunicar a las responsables que la suspensión sigue surtiendo efectos con base en que la parte quejosa cubrió la garantía. Luego, el juez de Distrito, para emitir la resolución en la que estima que sí hubo violación a la suspensión concedida previa garantía, debe verificar si están o no satisfechos los anteriores requisitos y por ende, comprobar si la suspensión siguió surtiendo sus efectos una vez que transcurrieron los cinco días que tenía el quejoso para cubrir con el requisito de la garantía.<sup>87</sup>

Nuestra Legislación de Amparo en su artículo 143, determina:

**Artículo 143.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observaran las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

...

---

<sup>87</sup> Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Mayo de 1994. Página:562.

Los requisitos que se deben cumplimentar a efecto de que se lleve a cabo la declaración de la violación a la suspensión, deben de ser muy puntuales, y se pueden cotejar en la siguiente tesis que textualmente ordena:

**SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA,  
PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE.**

Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida.<sup>88</sup>

La declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto el que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, se le restituya al quejoso si lo permite la materia del acto y se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, en tanto que los efectos en la suspensión definitiva provocan que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal.

---

<sup>88</sup> Octava Época. Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 680.

La autoridad obligada a cumplir el proveído suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVII Constitucional, 105, 107 y 206 de la Ley de Amparo incurre en responsabilidad aun de carácter penal, equiparable al delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

A continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial que ordena:

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.**

Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que

el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: XXVII.4 P, Página: 1375.

## *Conclusiones*

**Primera.** Los incidentes son cuestiones que surgen en el curso de un juicio, por una controversia que se presenta en la tramitación regular del procedimiento, que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.

**Segunda.** Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

**Tercera.** Esencialmente son un mini proceso que en forma de juicio se da dentro de un proceso principal en el cual se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impida o dificulte la tramitación y ejecución del juicio principal.

**Cuarta.** El objeto de los incidentes en el Juicio de Amparo, es resolver algún obstáculo que dificulte la tramitación normal del asunto principal.

**Quinta.** La esencia de la suspensión es impedir, paralizar los efectos que pueda tener el acto de autoridad.

**Sexta.** La duración de la suspensión del acto reclamado en el amparo, es de carácter temporal, por que esta durara solo el tiempo que subsista la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva que cause ejecutoria.



**Séptima.** Nuestro sistema jurídico contempla en el Juicio de Amparo Indirecto dos clases de suspensión del acto reclamado que proceden de oficio o a petición de parte.

**Octava.** La suspensión de oficio procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

**Novena.** La suspensión a petición de parte, procede contra actos que no prevé el artículo 123 de la Ley de Amparo, siempre y cuando los actos sean ciertos, la naturaleza de los actos así lo permita y reunidos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

**Décima.** Hay interés social para que no se suspenda el acto reclamado cuando de suspenderse se provocaría que no se satisfaga una necesidad, o no se procurare un beneficio o evitar que se cause un perjuicio a la sociedad.

**Décima primera.** El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, para que no se conceda al quejoso la protección federal o se sobresea el Juicio de Amparo.

**Décima segunda.** La finalidad que persigue el incidente de violación a la suspensión, es mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordeno la suspensión.

***Décima tercera.*** El incidente de violación puede darse cuando exista incumplimiento a la medida suspensiva concedida y notificada oportunamente a la autoridad responsable.

***Décima cuarta.*** La declaración de que se ha violado la suspensión tiene por efecto que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, se le restituya al quejoso si lo permite la naturaleza del acto, la garantía vulnerada; y se consigne al Juez de Distrito a la autoridad responsable que incurrió en la violación por el delito de abuso de autoridad conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ***Bibliografía***

### ***a) Libros***

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 8ª. Edición, México, 1998.

-----El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6ª Edición, México 2000.

-----Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 14ª Edición, México, 2001.

Bazarte Cerdan. Willebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas. 1ª Edición, México, 1975.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 16ª. Edición, México, 1999.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV. Editorial Cárdenas S.A., 1ª Edición, México, 1970.

-----Estudios de Derecho Procesal. Volumen I. Editorial Cárdenas. 1ª Edición, México 1980.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 36ª Edición, México, 1999.

Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Colección Clásicos del Derecho. México, 1994.

Castro y Castro, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 4ª Edición, México, 2000.

Couto, Ricardo. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Casa Unida de Publicaciones, S.A. n. l. México, 1929.

Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial De Palma. R. Inalterada. Buenos Aires, 1997.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford S.A. de C.V., 9ª Edición, México, 2001.

-----Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 5ª Edición, México, 1991.

Góngora Pimentel, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6ª Edición, México, 2001.

----- Saucedo Zavala, Maria Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 5ª Edición, México 2000.

-----Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 7ª Edición, México 1999.

Moliérac, J. *Iniciación a la Abogacía*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 5ª Edición, México, 2001.

Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6ª Edición, México, 2000.

Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. Editorial Abeledo-Perrot. 3ª Reimpresión, Buenos Aires, 1988.

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A., 10ª Edición, México, 1983.

Pina, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 22ª Edición, México, 1996.

Polo Bernal, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Limusa S.A. de C.V., 4ª. Reimpresión, México, 1998.

Somohano Flores, Mario. *Monografía sobre la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*. Editorial Antigua Imprenta de Murguía, n.l. México, 1928.

Soto Gordo, Ignacio, Lievana Palma, Gilberto. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., n.l. México, 1959.

Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1998.

Trueba, Alfonso. *La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo*. Editorial JUS S.A., Primera Edición, México, 1975.

Varios, *Manual del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis S.A. de C.V., 14° reimpresión a la segunda edición, México, 2000.

***c) Diccionarios, Enciclopedias***

Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 2*. Editorial Harla. México, 1997.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6ª Edición, México, 2000.

Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7*. Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1997.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 15ª. Edición, UNAM, México, 2001. Artículo de José Becerra Bautista.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 15ª. Edición, UNAM, México, 2001. Artículo de Héctor Fix-Zamudio.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Omeba S.A., Tomo XV, 1990.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 24ª Edición, México, 1998.

#### ***d) Legislación***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### ***e) Jurisprudencia***

Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. disco compacto IUS 2002. México 2002.

Poder Judicial de la Federación. Suspensión del Acto Reclamado. disco compacto versión 2.0. México 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª versión.

*f) Internet*

<http://www.scjn.gob.mx>